

**ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO
DIECISIETE DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE.**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las once horas del día diecisiete de mayo del año dos mil nueve, en el domicilio del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, sito en el número once de la calle Carrizal de la colonia Carrizal de esta ciudad, reunidos los miembros del Consejo General del propio Instituto, licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo; licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez; licenciado en ciencias de la

comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova; sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza; doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa; Consejeros Electorales; licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General; así como los representantes de Partidos Políticos: licenciado Greco Rosas Méndez, representante del Partido Acción Nacional; licenciado Juan Saldaña Zamora, representante del Partido Revolucionario Institucional; licenciado Carlos Alejandro Pérez Espíndola, representante del Partido de la Revolución Democrática; licenciado Luis Daniel Nieves López, representante de Convergencia; licenciado Arturo Emilio Rocha Anaya, representante del partido Nueva Alianza; ciudadano Javier Salvador Morelos Dávila, representante del Partido Socialdemócrata; del licenciado José Ascención Martínez Hernández, representante del Partido del Trabajo; licenciada Perla Patricia Flores Suárez, representante del Partido Verde Ecologista de México; licenciado Sócrates Alejandro Valdés Rosales, representante de la coalición Juntos para Creer; quienes asisten a la sesión extraordinaria convocada con anterioridad en

tiempo y forma y bajo el siguiente: Orden del día: I.- Verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. II.- Aprobación del orden del día propuesto. III.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, que presenta el Partido de la Revolución Democrática, el que contendrá en el proceso electoral dos mil nueve. IV.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, que presenta el Partido Verde Ecologista de México, el que contendrá en el proceso electoral dos mil nueve. V.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, que presenta el Partido Acción Nacional, el que contendrá en el proceso electoral dos mil nueve. VI.- Presentación y aprobación, en su caso de la

resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, que presenta la coalición “Juntos para Creer”, en que contendrá en el proceso electoral dos mil nueve.

VII.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, que presenta el Partido del Trabajo, el que contendrá en el proceso electoral dos mil nueve.

VIII.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, que presenta el partido Convergencia, el que contendrá en el proceso electoral dos mil nueve.

IX.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, que presenta el Partido Socialdemócrata, el que contendrá en el proceso electoral dos mil nueve.

X.- Presentación y aprobación, en

su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral del dos mil nueve. XI.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral del dos mil nueve. XII.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el partido Convergencia, para el proceso electoral del dos mil nueve. XIII.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio

de representación proporcional que presenta el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral del dos mil nueve.

XIV.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido del Trabajo, para el proceso electoral del dos mil nueve.

XV.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido de Nueva Alianza, para el proceso electoral del dos mil nueve.

XVI.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Socialdemócrata, para el proceso electoral del dos mil nueve.

XVII.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del

Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Revolucionario Institucional , para el proceso electoral del dos mil nueve. - - - - -

- - - - - En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Buenos días a las señoras y señores integrantes de este órgano colegiado, a los funcionarios y representantes de los medios de comunicación y los ciudadanos presentes, gracias por su asistencia a esta sesión extraordinaria de Consejo General. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, solicitó al licenciado Antonio Rivera Casas, haga uso de la voz. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Buenos días, en primer término doy lectura a la convocatoria a la sesión, remitida en tiempo y forma a todos los miembros de este colegiado. Por acuerdo de la Presidenta del Consejo General del

Instituto Electoral de Querétaro, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, uno, dos, veinticuatro, veintisiete, treinta, fracción primera; treinta y uno, fracción primera; cincuenta y cinco, cincuenta y seis, fracción sexta; sesenta y cinco, fracciones décima sexta y décima séptima; sesenta y seis, fracciones tercera y sexta; sesenta y siete, fracciones segunda y décima tercera; sesenta y ocho, setenta, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, fracción primera; ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y seis, ciento noventa y nueve, doscientos uno, doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; uno, tres, cuatro, sesenta y uno, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta y uno, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y siete, setenta y ocho, ochenta, ochenta y seis, cien y ciento uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro, me permito convocarlo a sesión extraordinaria del propio Consejo, la que tendrá verificativo el próximo diecisiete de los corrientes a las once horas en la Sala de Sesiones de este Consejo General ubicada en Carrizal número once,

colonia Carrizal en esta ciudad y bajo el siguiente orden del día.

Primero.- Verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. Segundo.- Aprobación del orden del día propuesto. Tercero.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, que presenta el Partido de la Revolución Democrática, el que contendrá en el proceso electoral dos mil nueve. Cuarto.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, que presenta el Partido Verde Ecologista de México, el que contendrá en el proceso electoral dos mil nueve. Quinto.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, que presenta el Partido Acción Nacional, el que contendrá en el proceso electoral dos mil nueve. Sexto.-

Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, que presenta la coalición “Juntos para Creer”, el que contendrá en el proceso electoral dos mil nueve. Séptimo.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, que presenta el Partido del Trabajo, el que contendrá en el proceso electoral dos mil nueve. Octavo.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, que presenta el partido Convergencia, en que contendrá en el proceso electoral dos mil nueve. Noveno.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado, que presenta el Partido Socialdemócrata, el que contendrá en el

proceso electoral dos mil nueve. Décimo.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral del dos mil nueve. Décimo primer.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral del dos mil nueve. Décimo segundo.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el partido Convergencia, para el proceso electoral del dos mil nueve. Décimo tercero.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral

de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral del dos mil nueve. Décimo cuarto.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido del Trabajo, para el proceso electoral del dos mil nueve. Décimo quinto.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el partido de Nueva Alianza, para el proceso electoral del dos mil nueve. Décimo sexto.- Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Socialdemócrata, para el

proceso electoral del dos mil nueve. Décimo séptimo.-
Presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral del dos mil nueve. De no darse en primera convocatoria el quórum legal requerido, deberá celebrarse la sesión de Consejo General, en segunda convocatoria a las once treinta horas del mismo día. Lo anterior con fundamento legal en el artículo sesenta y nueve de la Ley Electoral del Estado, atentamente el Secretario Ejecutivo. En cumplimiento de lo expuesto, me propongo a desahogar el primer punto que es la verificación del quórum, declaración de existencia legal del mismo, e instalación de la sesión. De acuerdo con la lista de asistencia, damos cuenta con la presencia de los representantes de los partidos políticos: licenciado Greco Rosas Méndez, representante del Partido Acción Nacional; licenciado Juan Saldaña Zamora, representante del Partido Revolucionario

Institucional; licenciado Carlos Alejandro Pérez Espíndola, representante del Partido de la Revolución Democrática; licenciado Arturo Emilio Rocha Anaya, representante del partido Nueva Alianza; ciudadano Javier Salvador Morelos Dávila, representante del Partido Socialdemócrata; del licenciado José Ascensión Martínez Hernández, representante del Partido del Trabajo; licenciada Perla Patricia Flores Suárez, representante del Partido Verde Ecologista de México; licenciado Sócrates Alejandro Valdés Rosales, representante de la coalición “Juntos para Creer”, en estos momentos damos cuenta con la presencia del licenciado Luis Daniel Nieves López, representante de Convergencia. Asimismo, damos cuenta con la presencia de las señoras y señores Consejeros Electorales, licenciada Sonia Clara Cárdenas Manríquez, sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza, doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa, licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo, licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova, licenciada Cecilia Pérez Zepeda y licenciado Antonio Rivera Casas. Asimismo

damos cuenta con la presencia del licenciado José Vidal Uribe Concha, Director General. Antes pasaremos a la toma de protesta de los representantes del Partido Socialdemócrata y de la coalición "Juntos para Creer". Antes de continuar con el orden del día, nos ponemos de pie para la toma de protesta. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Ciudadano Javier Salvador Morelos Dávila, representante suplente del Partido Socialdemócrata y licenciado Sócrates Alejandro Valdés Rosales, representante suplente de la coalición "Juntos para Creer", ante este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, ¡protestan ustedes cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la propia del Estado, La Ley Electoral del Estado de Querétaro, los reglamentos y acuerdos de este Consejo, para el bien de la ciudadanía. En el uso de la voz el ciudadano Javier Salvador Morelos Dávila, representante suplente del Partido Socialdemócrata y licenciado Sócrates Alejandro Valdés Rosales, representante suplente de la coalición "Juntos para Creer".- Sí,

protesto. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Si no lo hicieran así, que la propia ciudadanía se los demande. Si son tan amables de sentarse. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.-Por lo anterior, Presidenta, existe quórum legal para sesionar y se instala formalmente la sesión. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera Casas. Pasemos por favor, al desahogo del segundo punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- El segundo punto es el relativo a la aprobación del orden del día propuesto. Se informa que por ser una sesión extraordinaria no hay asuntos generales. Por lo que solicito a los señores consejeros electorales su voto en forma económica para la aprobación del orden del día propuesto. Acto seguido los Consejeros Electorales levantan su mano derecha para su aprobación. Tenemos siete votos a favor, Presidenta. En el uso de la voz al licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado

Antonio Rivera Casas. Pasemos al desahogo del tercer punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Antes de dar cuenta de los proyectos de resolución de conformidad al artículo ochenta y seis del reglamento interior, solicito la dispensa de la lectura de los antecedentes y algunos considerandos. ¿Si no hubiere alguna objeción?... El tercer punto es el consistente en la presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta el Partido de la Revolución Democrática, el que contendrá en el proceso electoral del dos mil nueve, que fue tramitado en el expediente veintinueve diagonal dos mil nueve. Resultando. Primero.- Mediante escrito presentado en nueve de mayo del presente, comparecieron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los ciudadanos licenciado Carlos Alejandro Pérez Espíndola y José Carlos Borbolla García, en su carácter de representante propietario y aspirante a candidato a

Gobernador del Estado de Querétaro, respectivamente, carácter que le es debidamente reconocido al primero de los mencionados por éste organismo electoral y mediante el cual solicitó el registro de éste último, como candidato a Gobernador propuesto por dicho instituto político; se acompañó además la documentación descrita en el acuse de recibo respectivo. Segundo.- Por acuerdo de nueve de mayo del dos mil nueve, se dio entrada a la solicitud que nos ocupa, se ordenó la formación del expediente veintinueve diagonal dos mil nueve, al que se integró la documentación que se adjuntó para tal efecto; se reconoció la personalidad de promovente; se pusieron los autos en estado de resolución en virtud de no existir diligencias por desahogar; así mismo, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo, y. Considerando. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver, respecto al registro de candidatos a Gobernador del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos sesenta y cinco, fracción décima sexta y ciento noventa y tres, fracción primera de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud de registro es el correcto, atentos a lo previsto por los artículos ciento noventa y dos, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El partido político solicitante tiene debidamente reconocido su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos veinticinco y veintiocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal sesenta, fracción octava del ordenamiento invocado. Cuarto.- El promovente, ciudadano licenciado Carlos Alejandro Pérez Espíndola, tiene reconocida su personalidad para actuar como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, según lo establecido por los artículos cinco y sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- Como requisitos de procedibilidad para que los partidos políticos

soliciten el registro de candidatos para contender en el proceso electoral del dos mil nueve, la normatividad electoral les impone lo siguiente. Conforme al artículo ciento cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General de este Instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección, la que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular. Al efecto debe decirse que dicho requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, en virtud de que de los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, se aprecia que en fecha ocho de mayo del dos mil nueve, el partido político solicitante presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente veinticinco diagonal dos mil nueve.

Sexto.- En tal virtud, con fundamento en el artículo doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente por

parte de este órgano electoral hacer el estudio de los requisitos constitucionales y legales, respecto del ciudadano postulado como candidato al cargo de Gobernador del Estado. La solicitud de registro del ciudadano José Carlos Borbolla García, cumple con los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de la referida solicitud contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del aspirante. Además, se acompañaron las correspondientes fotografías tamaño pasaporte a color. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El

partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos ocho, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que se encuentra en el libro a, uno, tomo cuarto guión b), foja sesenta y cinco vuelta, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado de

Michoacán, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad

de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público adscrito a la notaria número veinte, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio ocho, ocho, siete, seis, uno, tres, nueve, siete y clave BRGRCR seis, dos, cero, uno, seis, H siete, cero, uno, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido ciudadano, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el aspirante se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos

ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos cinco años en el caso de Gobernador, anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, la cual certifica que el ciudadano José Carlos Borbolla García, reside en dicho municipio desde hace ocho años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con

los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra

cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción cuarta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales, y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de

prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Por las circunstancias expuestas con anterioridad, se arriba a la conclusión de que se tienen por cumplidos íntegramente los requisitos en estudio, para el ciudadano en cuestión. De conformidad con los artículos ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, uno, dos, tres, cuatro, cinco, veinticinco, veintiocho, sesenta y cinco, fracción décima sexta; sesenta y siete, fracciones octava, décima primera y décima cuarta; ciento cinco, ciento ocho, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, fracción primera; ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; uno, seis, siete, ocho, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta y dos, fracciones tercera y cuarta; cuarenta y tres, cuarenta y seis, cuarenta y siete, fracción

primera; cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; uno, dos, ocho, dieciséis, sesenta y uno, setenta y uno, ochenta y siete, fracción primera, ochenta y ocho y noventa y uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver respecto del registro del candidato a Gobernador del Estado solicitada por el Partido de la Revolución Democrática. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, resuelve que es procedente la solicitud de mérito; por tal motivo, se concede el registro del ciudadano José Carlos Borbolla García, como candidato a Gobernador del Estado, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para contender en el proceso electoral del dos mil nueve. Tercero.- En consecuencia, el aludido candidato podrá iniciar su respectiva campaña electoral a partir

del dieciocho de mayo del año en curso. Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Quinto.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al licenciado Pablo Cabrera Olvera y Maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica de este Instituto. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve. Damos fe. El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- Firman la presente resolución la Presidenta del Consejo General y el Secretario Ejecutivo.

Tenemos siete votos a favor para aprobar la presente resolución, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera. Pasemos al desahogo del cuarto punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta el Partido Verde Ecologista de México, el que contendrá en el proceso electoral del dos mil nueve, que fue tramitado en el expediente treinta diagonal dos mil nueve. Resultando: Primero.- Mediante escrito presentado en nueve de mayo del presente, comparecieron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los ciudadanos licenciada Perla Patricia Flores Suárez y Manuel de Anda Garduño, en su carácter de representante propietario y aspirante a candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, respectivamente, por el Partido Verde Ecologista de México,

carácter que les es debidamente reconocido por éste organismo electoral y mediante el cual solicitó el registro de éste último, como candidato a Gobernador propuesto por dicho instituto político; se acompañó además la documentación descrita en el acuse de recibo respectivo. Segundo.- Por acuerdo de nueve de mayo del dos mil nueve, se dio entrada a la solicitud que nos ocupa, se ordenó la formación del expediente treinta diagonal dos mil nueve, al que se integró la documentación que se adjuntó para tal efecto; se reconoció la personalidad de la promovente; se pusieron los autos en estado de resolución en virtud de no existir diligencias por desahogar; así mismo, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo, y. Considerando. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver, respecto al registro de candidatos a Gobernador del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos sesenta y cinco, fracción décima sexta y ciento noventa y tres, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud de registro es el correcto, atentos a lo

previsto por los artículos ciento noventa y dos, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El partido político solicitante tiene debidamente reconocido su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos veinticinco y veintiocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal sesenta y siete, fracción octava del ordenamiento invocado. Cuarto.- La promovente, ciudadana Perla Patricia Flores Suárez, tiene reconocida su personalidad para actuar como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este instituto, según lo establecido por los artículos cinco y sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- Como requisitos de procedibilidad para que los partidos políticos soliciten el registro de candidatos para contender en el proceso electoral del dos mil nueve, la normatividad electoral les

impone lo siguiente. Conforme al artículo ciento cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General de este Instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección, la que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular. Al efecto debe decirse que dicho requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, en virtud de que de los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, se aprecia que en fecha ocho de mayo del dos mil nueve, el partido político solicitante presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente veinticinco diagonal dos mil nueve.

Sexto.- En tal virtud, con fundamento en el artículo doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente por parte de este órgano electoral hacer el estudio de los requisitos constitucionales y legales, respecto del ciudadano postulado como

candidato al cargo de Gobernador del Estado. La solicitud de registro del ciudadano Manuel de Anda Garduño, cumple con los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de la referida solicitud contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del aspirante. Además, se acompañaron las correspondientes fotografías tamaño pasaporte a color. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar

del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos ocho, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que se encuentra en el libro setenta y cinco, acta ochenta, delegación once, juzgado nueve de la ciudad de México, la que se adjuntó y de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno,

acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor publico con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos

que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaria numero diez, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, uno, uno, ocho, siete, cuatro, cinco, uno, siete y clave ANGRMN seis, cinco, uno, dos, uno, siete, cero, nueve H cero, cero, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido ciudadano, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el aspirante se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto

uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos cinco años en el caso de Gobernador, anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Manuel de Anda Garduño, reside en dicho municipio desde hace más de seis años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo

octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito

contenido en el artículo octava, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales, y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de

prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Por las circunstancias expuestas con anterioridad, se arriba a la conclusión de que se tienen por cumplidos íntegramente los requisitos en estudio, para el ciudadano en cuestión. De conformidad con los artículos ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, uno, dos, tres, cuatro, cinco, veinticinco, veintiocho, sesenta y cinco, fracción décima sexta; sesenta y siete, fracciones octava, décima primera y décima cuarta; ciento cinco, ciento ocho, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, fracción primera; ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; uno, seis, siete, ocho, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta y dos, fracciones tercera y cuarta; cuarenta y tres, cuarenta y seis, cuarenta y siete, fracción

primera; cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; uno, dos, ocho, dieciséis, sesenta y uno, setenta y uno, ochenta y siete, fracción primera; ochenta y ocho y noventa y uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver respecto del registro del candidato a Gobernador del Estado solicitada por el Partido Verde Ecologista de México. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, resuelve que es procedente la solicitud de mérito; por tal motivo, se concede el registro del ciudadano Manuel de Anda Garduño, como candidato a Gobernador del Estado, propuesto por el Partido Verde Ecologista de México, para contender en el proceso electoral del dos mil nueve. Tercero.- En consecuencia, el aludido candidato podrá iniciar su respectiva campaña electoral a partir

del dieciocho de mayo del año en curso. Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Quinto.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica de este Instituto. Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve. Damos fe. El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- Firman la presente resolución la Presidenta del Consejo General y el Secretario Ejecutivo.

Tenemos siete votos a favor para aprobar la presente resolución, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera. Pasemos al desahogo del quinto punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación y aprobación, en su caso de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta el Partido Acción Nacional, que contendrá en el proceso electoral dos mil nueve, que fue tramitado en el expediente treinta y uno diagonal dos mil nueve. Resultando. Primero.- Mediante escrito presentado en diez de mayo del presente, comparecieron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los ciudadanos licenciado Greco Rosas Méndez, Edmundo Guajardo Treviño y Manuel González Valle, en su carácter de representante propietario, Presidente del Comité Directivo Estatal y aspirante a candidato a Gobernador del Estado de Querétaro,

respectivamente, por el Partido Acción Nacional, carácter que les es debidamente reconocido a los dos primeros de los mencionados por éste organismo electoral y mediante el cual solicitaron el registro de éste último, como candidato a Gobernador propuesto por dicho instituto político; se acompañó además la documentación descrita en el acuse de recibo respectivo. Segundo.- Por acuerdo de diez de mayo del dos mil nueve, se dio entrada a la solicitud que nos ocupa, se ordenó la formación del expediente treinta y uno diagonal dos mil nueve, al que se integró la documentación que se adjuntó para tal efecto; se reconoció la personalidad del promovente; se pusieron los autos en estado de resolución en virtud de no existir diligencias por desahogar; así mismo, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo, y. Considerando. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver, respecto al registro de candidatos a Gobernador del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos sesenta y cinco, fracción décima sexta y ciento noventa y tres, fracción

primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud de registro es el correcto, atentos a lo previsto por los artículos ciento noventa y dos, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.-El partido político solicitante tiene debidamente reconocido su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos veinticinco y veintiocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal sesenta y siete, fracción octava del ordenamiento invocado. Cuarto.- Los promoventes, licenciado Greco Rosas Méndez y Edmundo Guajardo Treviño, tienen reconocida su personalidad para actuar como representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, y Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, respectivamente, según lo establecido por los artículos cinco y sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro. Quinto.- Como requisitos de procedibilidad para que los partidos políticos soliciten el registro de candidatos para contender en el proceso electoral del dos mil nueve, la normatividad electoral les impone lo siguiente. Conforme al artículo ciento cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General de este Instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección, la que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular. Al efecto debe decirse que dicho requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, en virtud de que de los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, se aprecia que en fecha siete de mayo del dos mil nueve, el partido político solicitante presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente veintitrés diagonal dos mil nueve. Sexto.- En tal

virtud, con fundamento en el artículo doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente por parte de este órgano electoral hacer el estudio de los requisitos constitucionales y legales, respecto del ciudadano postulado como candidato al cargo de Gobernador del Estado. La solicitud de registro del ciudadano Manuel González Valle, cumple con los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de la referida solicitud contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del aspirante. Además, se acompañaron las correspondientes fotografías tamaño pasaporte a color. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que

se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, original del acta de nacimiento y copia certificada de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos ocho, fracciones, primera, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con el original del acta de nacimiento que se encuentra en el libro dos, acta quinientos cincuenta y seis de la Oficialía número Uno del

municipio de Querétaro, la que se adjuntó y de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado de Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones.

Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete; fracción segunda de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público adscrito a la notaria número nueve, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, ocho, nueve, siete, nueve, seis, dos y clave GNVLMN seis, cinco, cero, dos, uno, cuatro, dos, dos, H seis, cero, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido ciudadano, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el aspirante se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto primero y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos cinco años en el caso de Gobernador, anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Manuel González Valle, reside en dicho municipio desde hace más de cinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete,

fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración

lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción cuarta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales, y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Por las circunstancias expuestas con anterioridad, se arriba a la conclusión de que se tienen por cumplidos íntegramente los requisitos en estudio, para el ciudadano en cuestión. De conformidad con los artículos ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, uno, dos, tres, cuatro, cinco, veinticinco, veintiocho, sesenta y cinco, fracción décima sexta; sesenta y siete, fracciones octava, décima primera y décima cuarta; ciento cinco, ciento ocho, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, fracción primera; ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento

noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; uno, seis, siete, ocho, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta y dos, fracciones tercera y cuarta; cuarenta y tres, cuarenta y seis, cuarenta y siete, fracción primera; cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; uno, dos, ocho, dieciséis, sesenta y uno, setenta y uno, ochenta y siete, fracción primera; ochenta y ocho y noventa y uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve. Primero.- El Consejo del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver respecto del registro del candidato a Gobernador del Estado solicitada por el Partido Acción Nacional. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, resuelve que es procedente la solicitud de mérito; por tal motivo, se concede el registro del ciudadano Manuel González Valle, como candidato a Gobernador del

Estado, propuesto por el Partido Acción Nacional, para contender en el proceso electoral del dos mil nueve. Tercero.- En consecuencia, el aludido candidato podrá iniciar su respectiva campaña electoral a partir del dieciocho de mayo del año en curso. Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Quinto.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al licenciado Pablo Cabrera Olvera y Maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica de este Instituto. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve. Damos fe. El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón

Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- Firman la presente resolución la Presidenta del Consejo General y el Secretario Ejecutivo. Tenemos siete votos a favor para aprobar la presente resolución, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera. Pasemos al desahogo del sexto punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación y aprobación, en su caso de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta la Coalición “Juntos para Creer, el que contendrá en el expediente treinta y tres diagonal dos mil nueve, que fue tramitado e el expediente treinta y dos diagonal dos mil nueve. Resultado. Primero.- Mediante escrito presentado en diez de mayo del presente, compareció ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el ciudadano licenciado Juan

Saldaña Zamora y José Eduardo Calzada Rovirosa, en su carácter de representante propietario y aspirante a candidato a Gobernador de la coalición “Juntos para Creer”, carácter que les es debidamente reconocido por éste organismo electoral; se acompañó además la documentación descrita en el acuse de recibo respectivo. Segundo.- Por acuerdo de diez de mayo del dos mil nueve, se dio entrada a la solicitud que nos ocupa, se ordenó la formación del expediente treinta y tres diagonal dos mil nueve, al que se integró la documentación que se adjuntó para tal efecto; se reconoció la personalidad de promovente; se pusieron los autos en estado de resolución en virtud de no existir diligencias por desahogar; así mismo, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo, y. Considerando. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver, respecto al registro de candidatos a Gobernador del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos sesenta y cinco, fracción décima sexta y ciento noventa y tres, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El

trámite dado a la solicitud de registro es el correcto, atentos a lo previsto por los artículos ciento noventa y dos, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- La coalición solicitante tiene debidamente reconocido su registro ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos veinticinco, veintiocho, ciento setenta y cuatro y ciento noventa y dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal sesenta y siete, fracción octava del ordenamiento invocado. Cuarto.- El promovente, licenciado Juan Saldaña Zamora tiene reconocida su personalidad para actuar como representante propietario de la coalición “Juntos para Creer” ante el Consejo General de este Instituto, según lo establecido por los artículos cinco y sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- Como requisitos de procedibilidad para que los partidos políticos soliciten el registro de candidatos para contender en el proceso

electoral del dos mil nueve, la normatividad electoral les impone lo siguiente. Conforme al artículo ciento cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos o coaliciones, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General de este Instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección, la que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular. Al efecto debe decirse que dicho requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, en virtud de que de los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, se aprecia que en veinticuatro de abril del dos mil nueve, la coalición solicitante presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente diez diagonal dos mil nueve. Sexto.- En tal virtud, con fundamento en el artículo dos mil dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente por parte de este órgano electoral hacer el estudio de los requisitos

constitucionales y legales, respecto del ciudadano postulado como candidato al cargo de Gobernador del Estado. La solicitud de registro del ciudadano José Eduardo Calzada Roviroza, cumple con los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de la referida solicitud contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia y en los términos del convenio de la coalición que lo postula; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del aspirante. Además, se acompañaron las correspondientes fotografías tamaño pasaporte a color. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. La coalición solicitante acompañó a la solicitud, original del acta

de nacimiento y copia certificada de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos ocho, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la original del acta de nacimiento que se encuentra en el libro cuatro, acta mil trescientos cincuenta de la Oficialía número Uno del municipio de Querétaro, la que se adjuntó y de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado de Querétaro, documental pública a la que

se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en

autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público Titular de la Notaria Número Veintidós, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio uno, dos, seis, uno, dos, tres, cinco cero y seis y clave CLRVED seis, cuatro, cero, ocho, dos, uno, dos, dos, H, uno, cero, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido ciudadano, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el aspirante se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto

uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos cinco años en el caso de Gobernador, anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, la cual certifica que el ciudadano José Eduardo Calzada Roviroza, reside en dicho municipio desde hace nueve años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo

ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la coalición promovente se encuentra relevada de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito

contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales, y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de

prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Por las circunstancias expuestas con anterioridad, se arriba a la conclusión de que se tienen por cumplidos íntegramente los requisitos en estudio, para el ciudadano en cuestión. De conformidad con los artículos ciento dieciséis, fracción cuarta incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, uno, dos, tres, cuatro, cinco, veinticinco, veintiocho, sesenta y cinco, fracción décima sexta; sesenta y siete, fracciones octava, décima primera y décima cuarta; ciento cinco, ciento ocho, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, fracción primera; ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; uno, seis, siete, ocho, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta y dos, fracciones tercera y cuarta; cuarenta y seis, cuarenta y siete, fracción primera; cincuenta y

nueve, sesenta, sesenta y uno de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; uno, dos, ocho, dieciséis, sesenta y uno, setenta y uno, ochenta y siete, fracción primera; ochenta y ocho y noventa y uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver respecto del registro del candidato a Gobernador del Estado solicitada por la coalición “Juntos para Creer”. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, resuelve que es procedente la solicitud de mérito; por tal motivo, se concede el registro del ciudadano José Eduardo Calzada Roviroso, como candidato a Gobernador del Estado, propuesto por la coalición “Juntos para Creer”, para contender en el proceso electoral del dos mil nueve. Tercero.- En consecuencia, el aludido candidato podrá iniciar su respectiva campaña electoral a partir del dieciocho de mayo del año en

curso. Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Quinto.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica de este Instituto. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro a diecisiete de mayo de dos mil nueve. Damos fe. El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- Firman la presente resolución la Presidenta del Consejo General y el Secretario Ejecutivo. Tenemos siete votos a favor para aprobar la

presente resolución, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera. Pasemos al desahogo del séptimo punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación y aprobación en su caso, de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta el Partido del Trabajo, el que contendrá en el proceso electoral dos mil nueve, que fue tramitado en el expediente treinta y cuatro diagonal dos mil nueve. Resultando: Primero.- Mediante escrito presentado en doce de mayo del presente, comparecieron ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el ciudadano José Luis Armando de la Vega Estrada, representante suplente del Partido del Trabajo en el Estado ante este Instituto, y el ciudadano Francisco Núñez Montes, aspirante a candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, carácter que le es debidamente reconocido al

primero de los mencionados por éste organismo electoral y mediante el cual solicitó el registro de éste último, como candidato a Gobernador propuesto por dicho partido político; se acompañó además la documentación descrita en el acuse de recibo respectivo. Segundo.- Por acuerdo de doce de mayo del dos mil nueve, se dio entrada a la solicitud que nos ocupa, se ordenó la formación del expediente treinta y cuatro diagonal dos mil nueve, al que se integró la documentación que se adjunto para tal efecto, se reconoció la personalidad de promovente, se pusieron los autos en estado de resolución en virtud de no existir diligencias por desahogar, asimismo, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo, y. Considerando. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es legalmente competente para conocer y resolver respecto al registro de candidatos a Gobernador del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos sesenta y cinco, fracción décima sexta y ciento noventa y tres, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud de

registro fue el correcto, atento a lo previsto por los artículos ciento noventa y dos, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El partido político solicitante tiene debidamente reconocido su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos veinticinco y veintiocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal sesenta y siete, fracción octava del ordenamiento invocado. Cuarto.- El promovente ciudadano José Luis de la Vega Estrada, tiene reconocida su personalidad para actuar como representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, según lo establecido por los artículos cinco, sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- Como requisitos de procedibilidad para que los partidos políticos soliciten el registro de candidatos para contender en el proceso electoral del dos mil nueve, la

normatividad electoral les impone lo siguiente. Conforme al artículo ciento cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General de este Instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección, la que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular. Al efecto debe decirse que dicho requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, en virtud de que de los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, se aprecia que en ocho de mayo del dos mil nueve, el partido político solicitante presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente veintiséis diagonal dos mil nueve. Sexto.- En tal virtud, con fundamento en el artículo doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente por parte de este órgano electoral hacer el estudio de los requisitos constitucionales y legales, respecto del

ciudadano postulado como candidato al cargo de Gobernador del Estado. La solicitud de registro del ciudadano Francisco Núñez Montes, cumple con los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en virtud que, de la referida solicitud contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del aspirante. Además, se acompañaron las correspondientes fotografías tamaño pasaporte a color. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de

nacimiento, exhibida para su compulsión y cotejo por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, copia certificada de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, del acta de nacimiento folio cinco, dos, cero, cero, ocho, siete, uno, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del

Estado de Michoacán, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad

de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaria numero treinta y cuatro, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio cero uno, dos, dos, ocho, dos, cuatro, cinco, cinco, clave NZMNFR cuatro, cinco, cero, dos, uno, cinco, uno, seis H uno, cero, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido ciudadano, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el aspirante se encuentra inscrito en el

padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos cinco años en el caso de Gobernador, anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Francisco Núñez Montes, reside en dicho municipio desde hace dieciséis años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera: cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con

motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales, y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Por las circunstancias expuestas con anterioridad, se arriba a la conclusión de que se tienen por cumplidos íntegramente los requisitos en estudio, para el ciudadano en cuestión. De conformidad con los artículos ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, uno, dos, tres, cuatro, cinco, veinticinco, veintiocho, sesenta y cinco, fracción décima sexta; sesenta y siete, fracciones octava, décima primera y décima cuarta; ciento cinco, ciento ocho, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, fracción primera; ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; uno, seis, siete, ocho, treinta y seis, siete, ocho, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta y dos,

fracciones tercera y cuarta; cuarenta y tres, cuarenta y seis, cuarenta y siete, fracción primera, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; uno, dos, ocho, dieciséis, sesenta uno, setenta y uno, ochenta y siete, fracción primera; ochenta y ocho y noventa y uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver respecto del registro del candidato a Gobernador del Estado solicitada por el Partido del Trabajo. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, resuelve que es procedente la solicitud de mérito; por tal motivo, se concede el registro del ciudadano Francisco Núñez Montes, como candidato a Gobernador del Estado, propuesto por el Partido del Trabajo, para contender en el proceso electoral ordinario del dos mil nueve. Tercero.- En consecuencia, el

aludido candidato podrá iniciar su respectiva campaña electoral a partir del dieciocho de mayo del año en curso. Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Quinto.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica de este Instituto. Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve. Damos fe. El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- Firman

la presente resolución la Presidenta del Consejo General y el Secretario Ejecutivo. Tenemos siete votos a favor para aprobar la presente resolución, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera. Pasemos al desahogo del octavo punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación y aprobación en su caso, de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que el partido Convergencia, el que contendrá en el proceso electoral del dos mil nueve, que fue tramitado en el expediente treinta y cinco diagonal dos mil nueve. Resuelve. Primero.- Mediante escrito presentado en doce de mayo del presente, comparecieron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los ciudadanos José Luis Aguilera Ortiz y Luis Daniel Nieves López, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, carácter que le es

debidamente reconocido por éste organismo electoral y mediante el cual solicitaron el registro del ciudadano Ramón Lorence Hernández, como aspirante a candidato a Gobernador propuesto por dicho instituto político; se acompañó además la documentación descrita en el acuse de recibo respectivo. Segundo.- Por acuerdo de doce de mayo del dos mil nueve, se dio entrada a la solicitud que nos ocupa, se ordenó la formación del expediente treinta y cinco diagonal dos mil nueve, al que se integró la documentación que se adjunto para tal efecto; se reconoció la personalidad de los promoventes; se pusieron los autos en estado de resolución en virtud de no existir diligencias por desahogar; así mismo, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo, y. Considerando. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver, respecto al registro de candidatos a Gobernador del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos sesenta y cinco, fracción décima sexta y ciento noventa y tres, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El

trámite dado a la solicitud de registro es el correcto, atentos a lo previsto por los artículos ciento noventa y dos, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Tercero.- El partido político solicitante tiene debidamente reconocido su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos veinticinco y veintiocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal sesenta y siete, fracción octava del ordenamiento invocado.

Cuarto.- Los promoventes, ciudadanos José Luis Aguilera Ortiz y Luis Daniel Nieves López, tienen reconocida su personalidad para actuar como representante propietario y suplente respectivamente del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, según lo establecido por los artículos cinco y sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Quinto.- Como requisitos de procedibilidad para que los partidos políticos soliciten el registro de candidatos

para contender en el proceso electoral del dos mil nueve, la normatividad electoral les impone lo siguiente. Conforme al artículo ciento cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General de este Instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección, la que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular. Al efecto debe decirse que dicho requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, en virtud de que de los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, se aprecia que en fecha tres de mayo del dos mil nueve, el partido político solicitante presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente veinte diagonal dos mil dos. Sexto.- En tal virtud, con fundamento en el artículo doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente por parte de este órgano

electoral hacer el estudio de los requisitos constitucionales y legales, respecto del ciudadano postulado como candidato al cargo de Gobernador del Estado. La solicitud de registro del ciudadano Ramón Lorence Hernández, cumple con los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de la referida solicitud contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del aspirante. Además, se acompañaron las correspondientes fotografías tamaño pasaporte a color. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El

partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias cotejadas con su original del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos ocho, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia cotejada con su original del acta de nacimiento que se encuentra en la oficialía uno, libro uno, acta doce, de San Juan del Río, Querétaro, la que se adjuntó y de la cual se advierte que el candidato referido es

ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado de Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que

genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia cotejada de su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, nueve, uno, tres, ocho, siete, tres y clave LRHRRM cuatro, uno, uno, dos, uno, tres, cero, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido ciudadano, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario público. Documentación que además genera la

presunción legal de que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento dieciocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos cinco años en el caso de Gobernador, anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Ramón Lorence Hernández, reside en dicho municipio desde hace diez años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y dos fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por

un servidor publico municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta

y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales, y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción

segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Por las circunstancias expuestas con anterioridad, se arriba a la conclusión de que se tienen por cumplidos íntegramente los requisitos en estudio, para el ciudadano en cuestión. De conformidad con los artículos ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, uno, dos, tres, cuatro, cinco, veinticinco, veintiocho, sesenta y cinco, fracción décima sexta; sesenta y siete, fracciones octava, décima primera y décima cuarta; ciento cinco, ciento ocho, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, fracción primera; ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y nueve doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; uno, seis, siete, ocho, treinta y

seis, treinta y ocho, cuarenta y dos, fracciones tercera y cuarta; cuarenta y tres, cuarenta y seis, cuarenta y siete, fracción primera; cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; uno dos, ocho, dieciséis, sesenta y uno, setenta y uno, ochenta y siete, fracción primera; ochenta y ocho y noventa y uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver respecto del registro del candidato a Gobernador del Estado solicitada por el Partido Convergencia. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, resuelve que es procedente la solicitud de mérito; por tal motivo, se concede el registro del ciudadano Ramón Lorence Hernández, como candidato a Gobernador del Estado, propuesto por el partido Convergencia, para contender en el proceso electoral del dos mil nueve. Tercero.- En consecuencia,

el aludido candidato podrá iniciar su respectiva campaña electoral a partir del dieciocho de mayo del año en curso.

Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Quinto.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica de este Instituto. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve. Damos fe. El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- Firman

la presente resolución la Presidenta del Consejo General y el Secretario Ejecutivo. Tenemos siete votos a favor para aprobar la presente resolución, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera. Pasemos al desahogo del noveno punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación y aprobación en su caso, de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro del candidato a Gobernador del Estado de Querétaro, que presenta el Partido Socialdemócrata, el que contendrá en el proceso electoral del dos mil nueve, que fue tramitado en el expediente treinta y ocho diagonal dos mil nueve. Resultando. Primero. Resultando. Primero.- Mediante escrito presentado en trece de mayo del presente, comparecieron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los ciudadanos Aldo de Jesús Vázquez Chávez y arquitecto Pedro Pérez Sosa, en su carácter de representante propietario, y aspirante a candidato a Gobernador

del Estado de Querétaro, respectivamente, por el Partido Socialdemócrata, carácter que les es debidamente reconocido por éste organismo electoral y mediante el cual solicitaron el registro de éste último, como candidato a Gobernador propuesto por dicho instituto político; se acompañó además la documentación descrita en el acuse de recibo respectivo. Segundo.- Por acuerdo de trece de mayo del dos mil nueve, se dio entrada a la solicitud que nos ocupa, se ordenó la formación del expediente treinta y ocho diagonal dos mil nueve, al que se integró la documentación que se adjuntó para tal efecto; se reconoció la personalidad del promovente; se pusieron los autos en estado de resolución en virtud de no existir diligencias por desahogar; así mismo, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo, y considerando. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver, respecto al registro de candidatos a Gobernador del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos sesenta y cinco, fracción décima sexta y ciento noventa y tres, fracción primera de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud de registro es el correcto, atentos a lo previsto por los artículos ciento noventa y dos, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El partido político solicitante tiene debidamente reconocido su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos veinticinco y veintiocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal sesenta y siete, fracción octava del ordenamiento invocado. Cuarto.- El promovente, Aldo de Jesús Vázquez Chávez, tiene reconocida su personalidad para actuar como representante propietario ante el Consejo General de este instituto, según lo establecido por los artículos cinco y sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- Como requisitos de procedibilidad para que los partidos políticos soliciten el registro de candidatos para contender en el proceso

electoral del dos mil nueve, la normatividad electoral les impone lo siguiente. Conforme al artículo ciento cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General de este Instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección, la que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular. Al efecto debe decirse que dicho requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, en virtud de que de los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, se aprecia que en fecha siete de mayo del dos mil nueve, el partido político solicitante presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente veintitrés diagonal dos mil nueve.

Sexto.- En tal virtud, con fundamento en el artículo doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente por parte de este órgano electoral hacer el estudio de los requisitos

constitucionales y legales, respecto del ciudadano postulado como candidato al cargo de Gobernador del Estado. La solicitud de registro del arquitecto Pedro Pérez Sosa, cumple con los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de la referida solicitud contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del aspirante. Además, se acompañaron las correspondientes fotografías tamaño pasaporte a color. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia

certificada del acta de nacimiento y copia certificada de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos ocho, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el Titular de la Notaria Pública Treinta y Tres, del acta de nacimiento que se folio dos, dos, ocho, cero, tres, dos, siete, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado de

Veracruz, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que

no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, de la credencial para votar cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, nueve, siete, siete, dos, ocho, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido ciudadano, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental publica a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción segunda y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario electoral con motivo y en ejercicio de sus funciones. Documentación que además genera la presunción legal de que el aspirante se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto

dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos cinco años en el caso de Gobernador, anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el arquitecto Pedro Pérez Sosa, reside en dicho municipio desde hace más de siete años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y

sexto de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción

quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales, y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral, convicción

sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Por las circunstancias expuestas con anterioridad, se arriba a la conclusión de que se tienen por cumplidos íntegramente los requisitos en estudio, para el ciudadano en cuestión. De conformidad con los artículos ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, uno, dos, tres, cuatro, cinco, veinticinco, veintiocho, sesenta y cinco, fracción décima sexta; sesenta y siete, fracciones octava, décima primera y décima cuarta; ciento cinco, ciento ocho, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, fracción primera, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y nueve, doscientos uno, doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; uno, seis, siete, ocho, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta y dos, fracciones tercera y cuarta, cuarenta y tres, cuarenta y seis, cuarenta y siete, fracción primera, cincuenta y nueve, sesenta y uno de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; uno, dos, ocho, dieciséis, sesenta y uno, setenta y uno, ochenta y siete, fracción primera; ochenta y ocho y noventa y uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver respecto del registro del candidato a Gobernador del Estado solicitada por el Partido Socialdemócrata. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, resuelve que es procedente la solicitud de mérito; por tal motivo, se concede el registro del arquitecto Pedro Pérez Sosa, como candidato a Gobernador del Estado, propuesto por el Partido Socialdemócrata, para contender en el proceso electoral del dos mil nueve. Tercero.- En consecuencia, el aludido candidato podrá iniciar su respectiva campaña electoral a partir del dieciocho de mayo del año en curso. Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Quinto.-
Notifíquese personalmente, autorizando para ello al licenciado
Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo,
funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica de este
Instituto. Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro,
a diecisiete de mayo de dos mil nueve. Damos fe. El Secretario
Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro,
hace constar que el sentido de la votación en la presente
resolución fue como sigue: ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?...
A favor.- ¿Licenciada Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.-
¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo
Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador
Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón
Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?...
A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- Firman
la presente resolución la Presidenta del Consejo General y el
Secretario Ejecutivo. Tenemos siete votos a favor para aprobar la
presente resolución, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada

Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera. Pasemos al desahogo del décimo punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación y aprobación en su caso, de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral del dos mil nueve. Resultando. Primero.- Por escrito recibido el nueve de mayo de dos mil nueve, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el licenciado Carlos Alejandro Pérez Espíndola, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de este Instituto, solicitó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que se aluden en el citado escrito, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones infructuosas; se acompañó

además la documentación descrita en los acuses de recibo respectivos. Segundo.- Por acuerdo nueve de mayo de dos mil nueve, se dio entrada a la solicitud que no ocupa; se ordenó la formación del expediente veintinueve diagonal dos mil nueve, al que se integró la documentación que se adjuntó para tal efecto; se reconoció la personalidad del promovente. Tercero.- Se previno al solicitante para que subsanara omisiones relativas a la documentación anexada, relativa a su propuesta de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, sin que se diera cumplimiento al requerimiento en el plazo concedido, acordándose a petición del representante propietario, completar la relación y documentación designando los espacios restantes de la lista de candidatos a diputados del seis al diez en orden de prelación, completándola con base al porcentaje que obtenga por los candidatos a diputados locales de mayoría relativa, ocupando el lugar seis el que obtenga el mayor porcentaje de votación y así sucesivamente. Cuarto.- Con motivo de la renuncia del ciudadano Ezequiel Rivera Juárez, nombrado

como candidato a diputado suplente en primer lugar de la lista presentada, se sustituyó por el ciudadano Enrique Becerra Arias, en el mismo primer lugar de prelación. Quinto.- Se identificó plenamente mediante la documentación que se adjuntó a la candidata propietaria ubicada en la segunda posición de la lista como ciudadana María Blanca Flor Benítez Estrada, toda vez que en la lista inicial se le había identificado equivocadamente en su segundo apellido como Juárez; en el mismo orden de ideas, se identificó plenamente el candidato a diputado suplente ubicado en la novena posición ciudadano Margarito Valencia Calzonci, en virtud de que también en la lista inicial se había identificado equivocadamente en el segundo apellido como Caltzontzin, quedando posteriormente sin efecto el registro de este último, en virtud de no haber dado cumplimiento a la prevención requerida al promovente. Sexto.- Como consecuencia del incumplimiento de la prevención requerida, se ubicó en la quinta posición de la lista de registros como candidata a diputada propietaria por el principio de representación

proporcional la ciudadana Monserrat Rodríguez Rojano y como su suplente en la misma quinta posición a la ciudadana María José Buenrostro Rodríguez, por lo que se pusieron los autos en estado de resolución en virtud de no existir diligencia pendiente por desahogar; asimismo, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo, y considerando: Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver sobre el registro de la listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por los artículos sesenta y cinco, fracción décima séptima y ciento noventa y tres, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos ciento noventa y dos, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El partido político solicitante tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto

por los artículos veinticinco y veintiocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal sesenta y siete, fracción octava del ordenamiento invocado. Cuarto.- El licenciado Carlos Alejandro Pérez Espíndola, tiene reconocida su personalidad como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, según lo establecido por los artículos cinco y sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- Como requisitos de procedibilidad para que los partidos políticos soliciten el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la normatividad electoral impone lo siguiente. Primero.- Conforme al artículo ciento cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General de este instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus

candidatos a cargos de elección popular. Segundo.- De acuerdo con el artículo ciento noventa y seis del mismo ordenamiento, sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. Al efecto debe decirse que, el primer requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, en virtud que, de los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este instituto, se aprecia que en ocho de mayo de dos mil nueve, el citado partido político, presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el proceso electoral ordinario dos mil nueve, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente veintisiete diagonal dos mil nueve. En cuanto al segundo de los requisitos, habrá de decirse que se encuentra igualmente satisfecho, en razón de que el referido partido político, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en

quince distritos electorales uninominales del Estado, como consta de las certificaciones remitidas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, por los Secretarios Técnicos de los respectivos consejos distritales en la entidad. Todo lo anteriormente mencionado, según lo establecido por el artículo sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Seis.- El partido político solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento noventa y seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, presentó para su registro la lista de candidatos integrada y ordenada, de la siguiente manera, en la inteligencia de que la designación de los espacios restantes de la lista de candidatos a diputados del seis al diez en orden de prelación, se completara con base al porcentaje obtenido por los candidatos a diputados locales de mayoría relativa, ocupando el lugar seis el que obtenga el mayor porcentaje de votación y así sucesivamente: Candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional. Primera posición asignada en el escrito de solicitud de registros, Crecenciano Serrano Hernández,

propietario, Enrique Becerra Arias, suplente. Segunda posición asignada, María Blanca Flor Benítez Estrada, propietario, Ofelia del Castillo Guillén. Tercera posición asignada, Eduardo Hugo Ramírez Salazar, propietario, Adolfo Camacho Esquivel, suplente. Cuarta posición asignada, Jovita María del Carmen Guadarrama Pérez, propietario, Zacnite Rivera Pérez, suplente. Quinta posición asignada, Monserrat Rodríguez Rojano, propietario, suplente María José Buenrostro Rodríguez. Siete.- En tal virtud, con fundamento en el artículo doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente por parte de este órgano electoral hacer el estudio de los requisitos constitucionales y legales, respecto de los ciudadanos postulados como candidatos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político solicitante. Uno.- La solicitud de registro del ciudadano Crecenciano Serrano Hernández, como candidato propietario propuesto en el primer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición

contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la

Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaría pública número once, de esta demarcación notarial, de acta de nacimiento folio, cero, cero, siete, siete, seis, cero seis, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Nopalucan Ixtacuixtla, Tlaxcala, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notaria adscrito a la notaría pública número once, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, cuatro,

cero, ocho, cinco, cuatro, ocho, seis, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto

se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Crecenciano Serrano Hernández, reside en dicho municipio desde hace trece años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de

la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de

autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Crecenciano Serrano Hernández, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la

normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Dos.- La solicitud de registro del ciudadano Enrique Becerra Arias, como candidato suplente propuesto en el primer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de

nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo de acta de nacimiento folio, A dos, cinco, uno, nueve, cinco, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la Tinaja Corregidora, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno,

acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos

que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, ocho, tres, ocho, dos, ocho, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en

el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Enrique Becerra Arias, reside en dicho municipio desde hace más de veinte años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta

de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra

medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Enrique Becerra Arias, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Tres.- La solicitud de registro de la ciudadana María Blanca Flor Benitez Estrada, como candidata propietaria, propuesta en el segundo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se

cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público titular de la notaría pública número diecisiete, de esta demarcación notarial, del acta

de nacimiento folio, cero, tres, tres, cuatro, cuatro, cinco, nueve, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Conca Arroyo Seco, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de

la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público titular de la notaría número diecisiete, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cuatro, uno, dos, cero, ocho, ocho, cuatro, uno, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por

un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana María Blanca Flor Benitez Estrada, reside en dicho municipio desde hace años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho,

fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana María Blanca Flor Benitez Estrada, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

Cuatro.- La solicitud de registro de la ciudadana Ofelia del Castillo Guillen como candidata suplente propuesta en el segundo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo

protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política

del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público titular de la notaría pública número diecisiete, de esta demarcación notarial, del acta de nacimiento folio, cero, cero, dos, dos, siete, cinco, cinco, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que

acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público titular de la notaría número diecisiete, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio cero, cuatro, dos, dos, cero, uno, cero, tres, cero, tres, cinco, nueve, cuatro, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el

artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Ofelia del Castillo Guillén, reside en dicho municipio desde hace dieciséis años.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta

autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa

manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Ofelia del Castillo Guillén, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Cinco.- La solicitud de registro del ciudadano Eduardo Hugo Ramírez Salazar, como candidato propietario propuesto en el tercer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y

cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que

declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaría pública número veinte, de esta demarcación notarial, del acta de nacimiento folio, cinco, ocho, nueve, cero, seis, tres, seis, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción

primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaría pública veinte, de esta

demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, nueve, cinco, ocho, seis, cinco, cinco, tres, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener

residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Eduardo Hugo Ramírez Salazar, reside en dicho municipio desde hace seis años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos,

y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los

Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Eduardo Hugo Ramírez Salazar,

cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Seis.- La solicitud de registro del ciudadano Adolfo Camacho Esquivel como candidato suplente propuesto en el tercer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante

acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la original del acta de nacimiento folio, uno, cuatro, cinco, nueve, cinco, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de San Bartolomé del Pino, Amealco, Querétaro, documental pública a

la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que

no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, ocho, seis, tres, cuatro, uno, tres, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Adolfo Camacho Esquivel, reside en dicho municipio desde hace tres años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece,

fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra

medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Adolfo Camacho Esquivel, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Siete.- La solicitud de registro de la ciudadana Jovita María del Carmen Guadarrama Pérez como candidata propietaria propuesta en el cuarto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se

cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, del acta de nacimiento folio, B, uno, cinco, seis, nueve, seis, dos, siete, que se

adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Toluca, México, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le

otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, uno, cero, cero, cinco, uno, cinco, cinco, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el

padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Jovita María del Carmen Guadarrama Pérez, reside en dicho municipio desde hace años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus

funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Jovita María del Carmen Guadarrama Pérez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Ocho.- La solicitud de registro de la ciudadana Zacnite Rivera Pérez como candidata suplente propuesta en el cuarto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia,

los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser

ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, del acta de nacimiento folio, B, seis, nueve, seis, nueve, siete, uno, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en

relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo, de la credencial para votar folio nueve, ocho, nueve, seis, cinco, tres, siete, seis, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por

haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Zacnite Rivera Pérez, reside en dicho municipio desde hace doce años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho,

fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Zacnite Rivera Pérez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Nueve.- La solicitud de registro de la ciudadana Monserrat Rodríguez Rojano, como candidata propietaria propuesta en el quinto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el

procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado

de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público titular de la notaría pública veinte, de esta demarcación notarial, del acta de nacimiento folio, cero, cero, tres, nueve, tres, cero, ocho, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de

acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público titular de la notaría veinte de esta adscripción notarial, de la credencial para votar folio, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, , cero, nueve, siete, cuatro, siete, uno, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en

relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio del Ayuntamiento de Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Monserrat Rodríguez Rojano, reside en dicho municipio desde hace once años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con

el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba

en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y

legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Monserrat Rodríguez Rojano, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Diez.- La solicitud de registro de la ciudadana María José Buenrostro Rodríguez, como candidata suplente propuesta en el quinto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,

puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y

en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público titular de la notaría pública veinte, de esta adscripción notarial, del acta de nacimiento folio, cero, cero, cero, ocho, seis, cero, siete, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por

un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones.

Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público titular de la notaría veinte de esta adscripción notarial, de la credencial para votar folio, cero, seis, dos, dos, cero, cuatro, dos, uno, cero, siete, uno, uno, seis, en la cual se

observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia

certificada, expedida por el Secretario del Municipio del Ayuntamiento de Querétaro, la cual certifica que la ciudadana María José Buenrostro Rodríguez, reside en dicho municipio desde hace once años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios

de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta

días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana María José Buenrostro Rodríguez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Por

todas las circunstancias expuestas con anterioridad, se tienen por cumplidos íntegramente los requisitos en estudio, para todos los candidatos indicados. De conformidad con los artículos ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, uno, dos, tres, cuatro, cinco, veinticinco, veintiocho, sesenta y cinco, fracción décima séptima; sesenta y siete, fracciones octava, décima primera y décima cuarta; ciento cinco, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, ciento noventa y seis, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, uno, seis, siete, ocho, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta y dos fracciones tercera y cuarta; cuarenta y tres, cuarenta y seis, cuarenta y siete, fracciones primera y segunda; cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, uno, dos, ocho, dieciséis, sesenta y uno, setenta y uno, ochenta y siete, fracción primera; ochenta y ocho y noventa y uno del

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve.

Primero.- El Consejo del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitado por el Partido de la Revolución Democrática. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con apoyo en los considerandos primero a séptimo de la presente, resuelve que es procedente la solicitud de mérito; por tal motivo, se concede el registro de la lista de diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática, al tenor de la integración y orden que se muestra a continuación, en la inteligencia de que la designación de los espacios restantes de la lista de candidatos a diputados del seis al diez en orden de prelación, se completará con base en el porcentaje que obtengan por los candidatos a diputados locales de mayoría relativa, ocupando el lugar seis el que obtenga el mayor

porcentaje de votación y así sucesivamente: Candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional. Primera posición asignada en el escrito de solicitud de registros, Crecenciano Serrano Hernández, propietario, Enrique Becerra Arias, suplente. Segundo posición asignada, María Blanca Flor Benítez Estrada, propietario, Ofelia del Castillo Guillén. Tercera posición asignada, Eduardo Hugo Ramírez Salazar, propietario, Adolfo Camacho Esquivel, suplente. Cuarta posición asignada, Jovita María del Carmen Guadarrama Pérez, propietario, Zacnité Rivera Pérez, suplente. Quinta posición asignada, Monserrat Rodríguez Rojano, propietario, suplente María José Buenrostro Rodríguez. Tercero.- Notifíquese personalmente la presente resolución, autorizando para ello al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica de este Instituto. Quinto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro,

Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve. Damos fe. El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- Firman la presente resolución la Presidenta del Consejo General y el Secretario Ejecutivo. Tenemos siete votos a favor para aprobar la presente resolución, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera. Pasemos al desahogo del décimo primer punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación y aprobación en su caso, de la Resolución del

Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral del dos mil nueve. Resultando: Primero.- Por escrito recibido el diez de mayo de dos mil nueve, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el licenciado Greco Rosas Méndez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional en el Estado, ante el Consejo General de este instituto, solicitó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que se aluden en el citado escrito, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones infructuosas; se acompañó además la documentación descrita en los acuses de recibo respectivos. Segundo.- Por acuerdo de once de mayo de dos mil nueve, se dio entrada a la solicitud que no ocupa; se ordenó la formación del expediente treinta y dos diagonal dos mil nueve, al que se integró la documentación que se adjuntó para tal efecto; se reconoció la personalidad del

promoviente; se pusieron los autos en estado de resolución en virtud de no existir diligencia pendiente por desahogar; asimismo, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo, y considerando: Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver sobre el registro de la listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por los artículos sesenta y cinco, fracción décima séptima y ciento noventa y tres, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos ciento noventa y dos, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El partido político solicitante tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos veinticinco y veintiocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que

para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal sesenta y siete, fracción octava del ordenamiento invocado. Cuarto.- El licenciado Greco Rosas Méndez, tiene reconocida su personalidad como representante propietario del Partido Acción Nacional, según lo establecido por el artículo sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Además que, también adjuntó copia certificada del escrito por el que se le designó con tal carácter ante este Consejo General. Quinto.- Como requisitos de procedibilidad para que los partidos políticos soliciten el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la normatividad electoral impone lo siguiente. Primero.- Conforme al artículo ciento cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General de este instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular. Segundo.- De

acuerdo con el artículo ciento noventa y seis del mismo ordenamiento, sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, en virtud que de los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este instituto, se aprecia que en siete de mayo de dos mil nueve, el citado partido político presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el proceso electoral ordinario dos mil nueve, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente veintitrés diagonal dos mil nueve. En cuanto al segundo de los requisitos, habrá de decirse que se encuentra igualmente satisfecho, en razón de que el referido partido político, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales uninominales

del Estado, como consta de las certificaciones remitidas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, por los Secretarios Técnicos de los respectivos consejos distritales en la entidad. Todo lo anteriormente mencionado, según lo establecido por el artículo sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Sexto.- El partido político solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento noventa y seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, presentó para su registro la lista de candidatos integrada y ordenada, de la siguiente manera. Candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional. Primera posición asignada en el escrito de solicitud de registros, Ricardo Anaya Cortés, propietario, Adriana Cruz Domínguez, suplente. Segundo posición asignada, Luis Antonio Rangel Méndez, propietario, Indira Hornoblenda Olvera Trejo. Tercera posición asignada, Ma. Micaela Rubio Méndez, propietario, Alejandro Sergio Rojas Quezada, suplente. Cuarta posición asignada, Bibiana Rodríguez Montes, propietario, Héctor de la Peña Juárez, suplente. Quinta

posición asignada, Laura Irene Baca Villalobos, propietario, Agustín Dorantes Lambarri, suplente. Sexta posición asignada, Jesús García Hernández, propietario, Paulina Olvera Corona, suplente. Séptima posición asignada, Martín Arango García, propietario, Carolina Ramírez Cortés, suplente. Octava posición asignada, M. Dolores Balbina Reséndiz Pájaro, propietario, Francisco Tovar Sánchez, suplente. Novena posición asignada, Luis Juárez Loza, propietario, Oyuqui Nancy González Díaz, suplente. Décima posición asignada, Oscar Pozos Pérez, propietario, Graciela López Olvera, suplente. Séptimo.- En tal virtud, con fundamento en el artículo doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente por parte de este órgano electoral hacer el estudio de los requisitos constitucionales y legales, respecto de los ciudadanos postulados como candidatos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político solicitante. Uno.- La solicitud de registro del ciudadano Ricardo Anaya Cortés, como candidato propietario propuesto en el primer lugar, cumple los requisitos

previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo

protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio A, cero, nueve, cero, cero, siete, seis, cinco, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, nueve, seis, cero, nueve, seis, cero, tres, siete, uno, dos, dos, en la cual se

observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia

certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Ricardo Anaya Cortés, reside en dicho municipio desde hace treinta años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en

los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Ricardo Anaya Cortés, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el

principio de representación proporcional. Dos.- La solicitud de registro de la ciudadana Adriana Cruz Domínguez, como candidata suplente, propuesta en el primer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia

certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio uno, uno, cuatro, dos, cero, nueve, cero, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en

relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón

electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, siete, ocho, siete, uno, cero, ocho, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del

ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Adriana Cruz Domínguez, reside en dicho municipio desde hace cuatro años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener

mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los

Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Adriana Cruz Domínguez,

cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Tres.- La solicitud de registro del ciudadano Luis Antonio Rangel Méndez, como candidato propietario propuesto en el segundo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el titular de la notaria pública treinta y dos, de esta demarcación notarial, del acta de nacimiento folio B, dos, cero, cinco, siete, nueve, cero, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es

ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que

genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, uno, cero, nueve, cuatro, cero, uno, cinco, siete, dos, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto

dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Luis Antonio Rangel Méndez, reside en dicho municipio desde hace tres años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo,

fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito

contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de

prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Luis Antonio Rangel Méndez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

Cuatro.- La solicitud de registro de la ciudadana Indira Hornablenda Olvera Trejo, como candidata suplente propuesta en el segundo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna;

solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la

copia certificada del acta de nacimiento folio nueve, siete, cinco, uno, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones.

Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y

cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cinco, dos, dos, cero, uno, cero, cero, cinco, cero, uno, uno, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la

presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Indira Hornablenda Olvera Trejo, reside en dicho municipio desde hace veintidós años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por

un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta

y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción

segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Indira Hornablenda Olvera Trejo, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Cinco.- La solicitud de registro de la ciudadana Ma. Micaela Rubio Méndez, como candidata propietaria propuesta en el tercer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de

conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y

tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el titular de la notaria pública número veinticuatro de esta demarcación notarial, del acta de nacimiento folio uno, ocho, ocho, cuatro, siete, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las

reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, uno, uno, cuatro, seis, nueve, nueve, seis, cuatro, cuatro, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y

cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Ma. Micaela Rubio Méndez, ha residido de manera permanente en dicho municipio. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los

diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni

medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al

ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Ma. Micaela Rubio Méndez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Seis.- La solicitud de registro del ciudadano Alejandro Sergio Rojas Quezada, como candidato suplente propuesto en el tercer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y

apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado

como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el titular de la notaria pública número siete, de la demarcación notarial de San Juan del Río, Querétaro, del acta de nacimiento folio nueve, tres, cinco, dos, dos, nueve, ocho, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por

un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el titular de la notaria pública número siete, de la demarcación notarial de San Juan del Río, Querétaro, de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, uno, uno, cuatro, cuatro, seis,

nueve, nueve, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado

con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Alejandro Sergio Rojas Quezada, reside en dicho municipio desde hace diecisiete años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica

jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante

licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Alejandro Sergio Rojas Quezada, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a

diputado por el principio de representación proporcional. Siete.- La solicitud de registro de la ciudadana Bibiana Rodríguez Montes, como candidata propietaria propuesta en el cuarto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar

de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio RCA seis, tres, dos, cinco, siete, cero, cinco, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Celaya, Guanajuato, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los

diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por

el notario público adscrito a la notaría pública treinta y uno, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cuatro, uno, uno, tres, dos, cero, nueve, nueve, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la

credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Bibiana Rodríguez Montes, reside en dicho municipio desde hace veinte años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo

o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente

en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud

de lo antepuesto, la ciudadana Bibiana Rodríguez Montes, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Ocho.- La solicitud de registro del ciudadano Héctor de la Peña Juárez, como candidato suplente propuesto en el cuarto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio cuatro, cinco, cinco, siete, dos, cinco, uno, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento,

originario de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta

autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el titular de la notaria pública número treinta y dos, de esta demarcación territorial, de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, uno, dos, uno, nueve, seis, nueve, uno, siete, tres, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los

artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Héctor de la Peña Juárez, reside en dicho municipio desde hace veinte años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).-

En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Héctor de la Peña Juárez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Nueve.- La solicitud de registro de la ciudadana Laura Irene Baca Villalobos, como candidata propietaria propuesta en el quinto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás

normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana

mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario adscrito a la notaria pública número cinco, de la demarcación notarial de San Juan del Río, Querétaro, del acta de nacimiento folio dos, ocho, tres, cuatro, cero, cuatro ocho, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Parral, Hidalgo, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la

sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaria pública número cinco, de la demarcación notarial de San Juan del Río, Querétaro, de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, uno, uno, tres, siete, siete, tres, ocho, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral

del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Laura Irene Baca Villalobos, reside en dicho municipio desde hace diecisiete años. Documental pública a la que se le concede

valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran

verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y

legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Laura Irene Baca Villalobos, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Diez.- La solicitud de registro del ciudadano Agustín Dorantes Lambarri, como candidato suplente propuesto en el quinto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que

dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución

Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaria pública número treinta y cinco, de esta demarcación notarial, del acta de nacimiento folio cero, seis, tres, ocho, siete, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaria pública número treinta y cinco, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar

folio cero, cuatro, dos, dos, cero, cuatro, cero, uno, dos, dos, cuatro, cuatro, dos, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años

anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Agustín Dorantes Lambarri, reside en dicho municipio desde hace veintidós años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos

negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales

funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Agustín Dorantes Lambarri, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la

normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Once. - La solicitud de registro del ciudadano Jesús García Hernández, como candidato propietario propuesto en el sexto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias

certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio tres, cuatro, siete, siete, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor

probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en

autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el titular de la notaria pública número trece, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio cero, nueve, tres, seis, cero, cinco, nueve, cero, ocho, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Jesús García Hernández, reside en dicho municipio desde hace veinticuatro años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado

de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la

Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción

sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Jesús García Hernández, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Doce.- La solicitud de registro de la ciudadana Paulina Olvera Corona, como candidata suplente propuesta en el sexto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la

documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el titular de la notaría pública número veinte, de

esta demarcación notarial, del acta de nacimiento folio dos, nueve, tres, nueve, dos, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y

cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el titular de la notaria pública número veinte, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio, cero, cero, cero, cero, uno, cinco, cinco, tres, cinco, tres, cuatro, nueve, cinco, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Paulina Olvera Corona, reside en dicho municipio desde hace diez años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los

artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Paulina Olvera Corona, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Trece.- La solicitud de registro del ciudadano Martín Arango García, como candidato propietario propuesto en el séptimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y

la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones

primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio nueve, siete, ocho, cuatro, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de

acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el titular de la notaría pública número veintinueve, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio cero, cuatro, cero, nueve, dos, cero, cero, uno, cero, uno, uno, ocho, seis, tres, tres, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Martín Arango García, reside en dicho municipio desde hace cuatro años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio

pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba

en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y

legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Martín Arango García, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Catorce.- La solicitud de registro de la ciudadana Carolina Ramírez Cortés, como candidata suplente propuesta en el séptimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición

contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley

Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio cero, cero, cero, siete, cuatro, cero, dos, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de El Marqués, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones.

Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el titular de la notaría pública número veintinueve, de esta demarcación notarial, de la credencia para votar folio, uno, cuatro, ocho, siete, seis, siete, cero, cinco, tres, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida

candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio de El

Marqués, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Carolina Ramírez Cortés, reside en dicho municipio desde hace dieciocho años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente

se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene

por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Carolina Ramírez Cortés, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Quince.- La solicitud de registro de la ciudadana M. Dolores Balbina Resendiz Pájaro,

como candidata propietaria propuesta en el octavo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del

Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento expedida el veintisiete de marzo de dos mil nueve, ID número seis, nueve, ocho, ocho, tres, cero, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Colón, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos,

fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaría pública veintidós, de esta

demarcación territorial, de la credencial para votar folio, cero, cero, cero, cero, cuatro, uno, dos, dos, uno, ocho, tres, tres, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener

residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana M. Dolores Balbina Resendiz Pájaro, reside en dicho municipio desde hace veinte años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos,

y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los

Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana M. Dolores Balbina Resendiz

Pájaro, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Dieciséis.- La solicitud de registro del ciudadano Francisco Tovar Sánchez, como candidato suplente propuesto en el octavo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El

partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio, ocho, siete, nueve, seis, siete, siete, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de

México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad

de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaría número veintidós, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio, cero, cero, cero, dos, siete, nueve, siete, uno, ocho, uno, cuatro, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto

uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Francisco Tovar Sánchez, reside en dicho municipio desde hace diecinueve años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en

el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra

cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de

prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Francisco Tovar Sánchez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Diecisiete.- La solicitud de registro del ciudadano Luis Juárez Loza, como candidato propietario propuesto en el noveno lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada

la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia

certificada por el titular de la notaría pública número catorce, de esta demarcación notarial, del acta de nacimiento folio, uno, dos, siete, uno, dos, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con

los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el titular de la notaría pública número veintidós, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio, cero, cuatro, cero, nueve, cuatro, dos, ocho, uno, uno, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Luis Juárez Loza, reside en dicho municipio desde hace veintitrés años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera

y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a

esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Luis Juárez Loza, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Dieciocho.- La solicitud de registro de la ciudadana Oyuquí Nancy González Díaz, como candidata suplente propuesta en el noveno lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y

la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones

primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio, uno, dos, nueve, cero, cinco, siete, cero, ocho, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro,

la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el titular de la notaría pública número veintidós, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio, cero, cero, cero, cero, uno, tres, uno, cuatro, uno, dos, dos, dos, seis, nueve, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo

cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Oyuquí Nancy González Díaz, reside en dicho municipio desde hace mas de tres años. Documental pública a la que se le concede valor

probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran

verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y

legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Oyuquí Nancy González Díaz, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Diecinueve.- La solicitud de registro del ciudadano Oscar Pozos Pérez, como candidato propietario propuesto en el décimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que

dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución

Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio cero, cero, cero, cero, cinco, ocho, siete, nueve, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con

motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el titular de la notaría pública número trece, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cuatro, uno, cero, uno, dos, dos, nueve, seis, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos

fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida

por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Oscar Pozos Pérez, reside en dicho municipio desde hace catorce años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta

días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Oscar Pozos Pérez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Veinte.- La solicitud de registro

de la ciudadana Graciela López Olvera, como candidata suplente propuesta en el décimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del

Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio, C dos, uno, tres, tres, ocho, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Corregidora, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el titular de la notaria pública número trece, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero,

ocho, dos, dos, cero, dos, dos, dos, uno, cero cuatro, siete, cuatro, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años

anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio de Corregidora, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Graciela López Olvera, reside en dicho municipio desde hace más de diez años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos

negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales

funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Graciela López Olvera, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad

electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Por todas las circunstancias expuestas con anterioridad, se tienen por cumplidos íntegramente los requisitos en estudio, para todos los candidatos indicados. De conformidad con los artículos ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, uno, dos, tres, cuatro, cinco, veinticinco, veintiocho, sesenta y cinco, fracción décima séptima; sesenta y siete, fracciones octava, décima primera y décima cuarta, ciento cinco, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y seis, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, uno, seis, ocho, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta y dos, fracciones tercera y cuarta; cuarenta y tres, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, uno,

dos, ocho, dieciséis, sesenta y uno, setenta y uno, ochenta y siete, fracción primera; ochenta y ocho y noventa y uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitado por el Partido Acción Nacional. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con apoyo en los considerandos primero a séptimo de la presente, resuelve que es procedente la solicitud de mérito; por tal motivo, se concede el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, al tenor de la integración y orden que se muestra a continuación. Candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional. Primera posición asignada en el escrito de solicitud de registros, Ricardo Anaya Cortés,

propietario, Adriana Cruz Domínguez, suplente. Segundo posición asignada, Luis Antonio Rangel Méndez, propietario, Indira Hornoblenda Olvera Trejo. Tercera posición asignada, Ma. Micaela Rubio Méndez, propietario, Alejandro Sergio Rojas Quezada, suplente. Cuarta posición asignada, Bibiana Rodríguez Montes, propietario, Héctor de la Peña Juárez, suplente. Quinta posición asignada, Laura Irene Baca Villalobos, propietario, Agustín Dorantes Lambarri, suplente. Sexta posición asignada, Jesús García Hernández, propietario, Paulina Olvera Corona, suplente. Séptima posición asignada, Martín Arango García, propietario, Carolina Ramírez Cortés, suplente. Octava posición asignada, M. Dolores Balbina Reséndiz Pájaro, propietario, Francisco Tovar Sánchez, suplente. Novena posición asignada, Luis Juárez Loza, propietario, Oyuqui Nancy González Díaz, suplente. Décima posición asignada, Oscar Pozos Pérez, propietario, Graciela López Olvera, suplente. Tercero.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Cuarto.- Notifíquese

personalmente, autorizando para ello al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica de este Instituto. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve. Damos fe. El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- Firman la presente resolución la Presidenta del Consejo General y el Secretario Ejecutivo. Tenemos siete votos a favor para aprobar la presente resolución, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio

Rivera. Pasemos al desahogo del décimo segundo punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación y aprobación en su caso, de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional que presenta el Partido Convergencia, para el proceso electoral del dos mil nueve, que fue tramitado en el expediente treinta y seis diagonal dos mil nueve. Resultado. Primero.- Por escrito recibido el trece de mayo de dos mil nueve, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los ciudadanos José Luis Aguilera Ortiz y Luis Daniel Nieves López, en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Convergencia en el Estado, respectivamente, ante el Consejo General de este instituto, solicitaron el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que se aluden en el citado escrito, los que se tienen por reproducidos en

obvio de repeticiones infructuosas; se acompañó además la documentación descrita en los acuses de recibo respectivos. Segundo.- Por acuerdo de trece de mayo de dos mil nueve, se dio entrada a la solicitud que no ocupa; se ordenó la formación del expediente treinta y seis diagonal dos mil nueve, al que se integró la documentación que se adjuntó para tal efecto; se reconoció la personalidad del promovente; se pusieron los autos en estado de resolución en virtud de no existir diligencia pendiente por desahogar; asimismo, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo, y considerando. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver sobre el registro de la listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por los artículos sesenta y cinco, fracción décima séptima y ciento noventa y tres, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos ciento noventa y dos, ciento noventa y

nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El partido político solicitante tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos veinticinco y veintiocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal sesenta y siete, fracción octava del ordenamiento invocado. Cuarto.- Los ciudadanos José Luis Aguilera Ortiz y Luis Daniel Nieves López, tienen reconocida su personalidad como representante propietario y suplente del Partido Convergencia, respectivamente, según lo establecido por el artículo sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- Como requisitos de procedibilidad para que los partidos políticos soliciten el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la normatividad electoral impone lo siguiente. Uno.- Conforme al artículo ciento cinco de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General de este instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular. Dos.- De acuerdo con el artículo ciento noventa y seis del mismo ordenamiento, sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. Al efecto debe decirse que, el primer requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, en virtud que, de los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este instituto, se aprecia que en tres de mayo de dos mil nueve, el citado partido político, presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el proceso electoral ordinario dos mil nueve, misma que fue debidamente registrada

bajo el expediente veinte diagonal dos mil nueve. En cuanto al segundo de los requisitos, habrá de decirse que se encuentra igualmente satisfecho, en razón de que el referido partido político, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales uninominales del Estado, como consta de las certificaciones remitidas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, por los Secretarios Técnicos de los respectivos consejos distritales en la entidad. Todo lo anteriormente mencionado, según lo establecido por el artículo sesenta y siete fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Sexto.- El partido político solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento noventa y seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, presentó para su registro la lista de candidatos integrada y ordenada, de la siguiente manera: Candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional. Primera posición asignada en el escrito de solicitud de registros, José Luis Aguilera Rico, propietario, Ada Iris Aguilera Rico, suplente. Segundo posición

asignada, Martín Jiménez Ramos, propietario, María de Lourdes Juárez Martínez. Tercera posición asignada, Alberto Jr. Vargas Romo, propietario, Laura Mariana Azuela Macías. Cuarta posición asignada, Martha Inés Moreno González, propietario, Luis Mario Aguilera Rico, suplente. Quinta posición asignada, José Luis Barrón Soto, propietario, Oscar Ignacio Hernández Jasso, suplente. Sexta posición asignada, Néstor Mauricio Terrazas Arias, propietario, Guadalupe Mainero Luque, suplente. Séptima posición asignada, Francisco Javier Vallejo Jauregui, propietario, Alejandra Pozas Luna, suplente. Octava posición asignada, Luis Daniel Nieves López, propietario, Ma. Carmen de Jesús Morales, suplente. Novena posición asignada, Fernando Irvin Matamoros Meneses, propietario, Gloria Carlos Trejo, suplente. Décima posición asignada, Edgar Osvaldo García Santiago, propietario, Lucero Ereida Martínez Bautista, suplente. Séptimo.- En tal virtud, con fundamento en el artículo doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente por parte de este órgano electoral hacer el estudio de los requisitos constitucionales

y legales, respecto de los ciudadanos postulados como candidatos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político solicitante. Uno.- La solicitud de registro del ciudadano José Luis Aguilera Rico, como candidato propietario propuesto en el primer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante

acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaría pública veinte, de esta demarcación notarial, del acta de nacimiento folio, A seis, tres, cuatro, dos, dos, nueve, oficialía, cero, uno, libro, cero, cero, cuatro, acta número cero, uno, cuatro, cero, uno, que se adjuntó,

de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).-Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaria pública veinte, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, uno, cero, nueve, tres, nueve, siete, nueve, tres, seis, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la

presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano José Luis Aguilera Rico, reside en dicho municipio desde hace cinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por

un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta

y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción

segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano José Luis Aguilera Rico, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Dos.- La solicitud de registro de la ciudadana Ada Iris Aguilera Rico como candidata suplente propuesta en el primer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con

la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la

Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaría pública número veinte, de esta demarcación notarial, del acta de nacimiento, folio, A seis, tres, cuatro, dos, uno, nueve, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las

reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaría pública número veinte, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, uno, cinco, dos, seis, cinco, ocho, dos, dos, siete, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en

relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia que en copia certificada es exhibida, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Ada Iris Aguilera Rico, reside en dicho municipio desde hace más de cinco años. Documental pública a la que se le

concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir,

se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa

manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Ada Iris Aguilera Rico, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Tres.- La solicitud de registro del ciudadano Martín Jiménez Ramos, como candidato propietario propuesto en el segundo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos

en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio, cero, cero, nueve, tres, seis, dos, cero, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Toluca, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con

motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).-Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar, folio, cero, cuatro, uno, tres, cinco, ocho, dos, uno, tres, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos,

documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Toluca, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Martín Jiménez

Ramos, reside en dicho municipio desde hace cuarenta y seis años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales

circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la constancia expedida por el Secretario del

Ayuntamiento del Municipio de Toluimán, Querétaro, en la que se hace constar que en la sesión de cabildo, se aprobó por unanimidad autorizar la licencia temporal del cargo de Presidente Municipal, solicitado por el ciudadano Martín Jiménez Ramos. Documental pública a la que se le concede el valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Martín Jiménez Ramos, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Cuatro.- La solicitud de registro de la ciudadana María de Lourdes Juárez Martínez como candidata suplente propuesta en segundo lugar, cumple los requisitos

previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo

protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento, folio, cero, cero, uno guión cero, cero, cuatro, dos, cuatro, cero, tres, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Corregidora, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, uno, dos, tres, dos, dos, tres, cinco, en la cual se observa una

fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia que en

copia certificada es exhibida, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, la cual hace constar que la ciudadana María de Lourdes Juárez Martínez reside en dicho municipio desde hace más de seis años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo

treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante

licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana María de Lourdes Juárez Martínez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a

diputado por el principio de representación proporcional. Cinco.- La solicitud de registro del ciudadano Alberto Jr. Vargas Romo como candidato propietario propuesto en el tercer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar

del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio, cero, tres, cuatro, siete, cinco, cinco, seis, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).-Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón

electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio, cero, cero, cero, cero, uno, dos, tres, cero, tres, cuatro, uno, tres, dos, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del

ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Alberto Jr. Vargas Romo, reside en dicho municipio desde hace veintisiete años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo

o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente

en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón

de lo antepuesto, el ciudadano Alberto Jr. Vargas Romo, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Seis.- La solicitud de registro de la ciudadana Laura Mariana Azuela Macías, como candidata suplente propuesta en el tercer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento, folio, RCA seis, cinco, cinco, tres, dos, uno, nueve, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento,

originaria de Guanajuato, Guanajuato, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad

de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, nueve, cero, ocho, tres, nueve, seis, siete, siete, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia que en copia certificada es exhibida, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro, la cual hace constar que la ciudadana Laura Mariana Azuela Macías, reside en dicho municipio desde hace más de tres años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución

Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción

quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción

sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Laura Mariana Azuela Macías, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Siete.- La solicitud de registro de la ciudadana Martha Inés Moreno González como candidata propietaria propuesta en el cuarto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de

la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia cotejada por el

Secretario Ejecutivo de este Instituto, del acta de nacimiento, folio, cero, dos, cuatro, cuatro tres, tres, cinco, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda;

cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, nueve, cuatro, nueve, tres, uno, nueve, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por

un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia que en copia certificada es exhibida, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual hace constar que la ciudadana Martha Inés Moreno González, reside en dicho municipio desde hace más de doce años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los

artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Martha Inés Moreno González, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Ocho.- La solicitud de registro del ciudadano Luis Mario Aguilera Rico, como candidato suplente propuesto en el cuarto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y

la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y

tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia del acta de nacimiento folio, tres, cuatro, siete, cuatro, tres, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Huimilpan, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de

acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaria pública veinte, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, uno, tres, ocho, ocho, nueve, ocho, tres, dos, ocho, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en

relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Luis Mario Aguilera Rico, reside en dicho municipio desde hace cinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo

cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún

porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y

legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Luis Mario Aguilera Rico, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Nueve.- La solicitud de registro del ciudadano José Luis Barrón Soto, como candidato propietario propuesto en el quinto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición

contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado,

para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento correspondiente a la oficialía, cero, uno, libro número cero, cuatro, acta número seis, ocho, siete del once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, que se adjunto, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Huimilpan, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por

haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar, folio, cero, cuatro, dos, dos, cero, tres, cero, dos, uno, seis, cinco, seis, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido

candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del

Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano José Luis Barrón Soto, reside en dicho municipio desde hace veintitrés años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días

naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano José Luis Barrón Soto, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Diez.- La solicitud de

registro del ciudadano Oscar Ignacio Hernández Jasso, como candidato suplente propuesto en el quinto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario

del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio, cero, seis, cero, seis, dos, que se adjunto, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera

y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, nueve,

ocho, nueve, cinco, ocho, uno, seis, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto

se encuentra acreditado con la constancia de residencia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Oscar Ignacio Hernández Jasso, reside en dicho municipio desde hace veinticinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de

la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de

autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Oscar Ignacio Hernández Jasso, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la

normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Once.- La solicitud de registro del ciudadano Néstor Mauricio Terrazas Arias, como candidato propietario propuesto en el sexto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias

certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio, uno, nueve, tres, cero, dos, que se adjunto, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco

de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar, folio, cero, tres, dos, dos, cero, cuatro, cero, uno, cero, seis, cinco, dos, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la

credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, la cual hace constar que el ciudadano Néstor Mauricio Terrazas Arias reside en dicho municipio desde hace diez años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser

militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,

consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón

de lo antepuesto, el ciudadano Néstor Mauricio Terrazas Arias, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Doce.- La solicitud de registro de la ciudadana Guadalupe Mainero Luque, como candidata suplente propuesta en el sexto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento

noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento, folio, uno, nueve, dos, nueve, uno, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento,

originaria del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones.

Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta

autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar, folio, cero, cuatro, cero, ocho, siete, seis, siete, uno, siete, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia que en copia certificada es exhibida, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual hace constar que la ciudadana Guadalupe Mainero Luque, reside en dicho municipio desde hace más de dieciocho años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en

el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra

cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de

prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Guadalupe Mainero Luque, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Trece.- La solicitud de registro del ciudadano Francisco Javier Vallejo Jauregui, como candidato propietario propuesto en el séptimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna;

solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la

copia certificada del acta de nacimiento folio, cinco, cuatro, dos, dos, dos, que se adjunto, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Jalostotitlán, Jalisco, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción

segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar, folio, cuatro, uno, tres, nueve, tres, ocho, cero, siete, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se

encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual hace constar que el ciudadano Francisco Javier Vallejo Jauregui, reside en dicho municipio desde hace dieciséis años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público

municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción

segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Francisco Javier Vallejo Jauregui, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Catorce.- La solicitud de registro de la ciudadana Alejandra Pozas Luna, como candidata suplente propuesta en el séptimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su

postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y

trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento, folio, cero, uno, nueve, siete, nueve, dos, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al

artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar, folio, uno, cinco, siete, cero, cuatro, ocho, seis, cuatro, cuatro, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia que en copia certificada es exhibida, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual hace constar que la ciudadana Alejandra Pozas Luna, reside en dicho municipio desde hace más de veinticuatro años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos,

fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario,

sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y

la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Alejandra Pozas Luna, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Quince.- La solicitud de registro del ciudadano Luis Daniel Nieves López, como candidato propietario propuesto en el octavo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el

mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los

contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio, cero, uno, uno, dos, cuatro, cinco, uno, que se adjunto, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que

acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, seis, nueve, siete, ocho, seis, dos, cero, cinco, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y

ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, la cual hace constar que el ciudadano Luis Daniel Nieves López, reside en dicho municipio desde hace veintiún años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral

del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en

el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al

ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Luis Daniel Nieves López, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Dieciséis.- La solicitud de registro de la ciudadana Ma. Carmen de Jesús Morales, como candidata suplente propuesta en el octavo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar

y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata.

Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento, folio, uno, cuatro, dos, ocho, ocho, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por

acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar, folio,, cero, cuatro, dos, dos, cero, cuatro, cero, uno, dos, cero, cuatro, dos, cinco, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral

del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia que en copia certificada es exhibida, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual hace constar que la ciudadana Ma. Carmen de Jesús Morales, reside en dicho municipio desde hace más de veinte años.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta

autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa

manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Ma. Carmen de Jesús Morales, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Diecisiete.- La solicitud de registro del ciudadano Fernando Irvin Matamoros Meneses, como candidato propietario propuesto en el noveno lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento

noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara

cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio, tres, cero, siete, cero, cero, tres, que se adjunto, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por

un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar, folio, uno, cero, cinco, dos, cuatro, dos, ocho, tres, seis, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su

favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río,

Querétaro, la cual hace constar que el ciudadano Fernando Irvin Matamoros Meneses, reside en dicho municipio desde hace doce años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente

se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene

por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Fernando Irvin Matamoros Meneses, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

Dieciocho.- La solicitud de registro de la ciudadana Gloria

Carlos Trejo, como candidata suplente propuesta en el noveno lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la constancia de residencia expedida por el Secretario del

Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento, folio, dos, dos, tres, siete, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y

cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro,

uno, uno, tres, siete, seis, nueve, ocho, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto

se encuentra acreditado con la constancia de residencia que en copia certificada es exhibida, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, la cual hace constar que la ciudadana Gloria Carlos Trejo, reside en dicho municipio desde hace más de diecisiete años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos

negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales

funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Gloria Carlos Trejo, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad

electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Diecinueve.- La solicitud de registro del ciudadano Edgar Osvaldo García Santiago, como candidato propietario propuesto en el décimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud,

copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio, dos, uno, seis, cero, seis, uno, seis, que se adjunto, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Benito Juárez, Guerrero, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el

artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos

que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, uno, uno, tres, cuatro, dos, uno, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito

indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, la cual hace constar que el ciudadano Edgar Osvaldo García Santiago, reside en dicho municipio desde hace diecisiete años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral

del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción

quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra

medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Edgar Osvaldo García Santiago, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Veinte.- La solicitud de registro de la ciudadana Lucero Ereida Martínez Bautista, como candidata suplente propuesta en el décimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se

advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento, folio, cero, tres, uno, seis, siete, cinco, tres, que se

adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar, folio, uno, cero, dos, cuatro, cero, ocho, tres, cuatro, nueve, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto

uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia que en copia certificada es exhibida, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, la cual hace constar que la ciudadana Lucero Ereida Martínez Bautista, reside en dicho municipio desde hace más de seis años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus

funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Lucero Ereida Martínez Bautista, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Por todas las circunstancias expuestas con anterioridad, se tienen por cumplidos íntegramente los requisitos en estudio, para todos los candidatos indicados. De conformidad con los artículos ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, uno, dos, tres, cuatro, cinco, veinticinco, veintiocho, sesenta y cinco, fracción décima séptima; sesenta y siete, fracciones octava, décima primera y décima cuarta; ciento cinco, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco,

ciento noventa y seis, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, uno, seis, ocho, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta y dos, fracciones tercera y cuarta; cuarenta y tres, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, uno, dos, ocho, dieciséis, sesenta y uno, setenta y uno, ochenta y siete, fracción primera; ochenta y ocho y noventa y uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitado por el Partido Convergencia. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con apoyo en los considerandos primero a séptimo de la presente, resuelve que es procedente la solicitud de mérito; por tal motivo, se concede el registro de la lista de candidatos a

diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Convergencia, al tenor de la integración y orden que se muestra a continuación. Candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional. Primera posición asignada en el escrito de solicitud de registros, José Luis Aguilera Rico, propietario, Ada Iris Aguilera Rico, suplente. Segundo posición asignada, Martín Jiménez Ramos, propietario, María de Lourdes Juárez Martínez. Tercera posición asignada, Alberto Jr. Vargas Romo, propietario, Laura Mariana Azuela Macías. Cuarta posición asignada, Martha Inés Moreno González, propietario, Luis Mario Aguilera Rico, suplente. Quinta posición asignada, José Luis Barrón Soto, propietario, Oscar Ignacio Hernández Jasso, suplente. Sexta posición asignada, Néstor Mauricio Terrazas Arias, propietario, Guadalupe Mainero Luque, suplente. Séptima posición asignada, Francisco Javier Vallejo Jauregui, propietario, Alejandra Pozas Luna, suplente. Octava posición asignada, Luis Daniel Nieves López, propietario, Ma. Carmen de Jesús Morales,

suplente. Novena posición asignada, Fernando Irvin Matamoros Meneses, propietario, gloria Carlos Trejo, suplente. Décima posición asignada, Edgar Osvaldo García Santiago, propietario, Lucero Ereida Martínez Bautista, suplente. Tercero.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Cuarto.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica de este Instituto. Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve. Damos fe. El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.-

¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- Firman la presente resolución la Presidenta del Consejo General y el Secretario Ejecutivo. Tenemos siete votos a favor para aprobar la presente resolución, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera. Pasemos al desahogo del décimo tercer punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Querétaro, que presenta el Partido Verde Ecologista de México, para el proceso electoral ordinario dos mil nueve, que fue tramitado en el expediente, treinta y siete diagonal dos mil nueve. Resultando: Primero.- Por escrito recibido el trece de mayo de dos mil nueve, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro,

la licenciada Perla Patricia Flores Suárez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado, ante el Consejo General de este Instituto, solicitó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que se aluden en el citado escrito, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones infructuosas; se acompañó además la documentación descrita en los acuses de recibo respectivos. Segundo.- Por acuerdo de trece de mayo de dos mil nueve, se dio entrada a la solicitud que nos ocupa; se ordenó la formación del expediente treinta y siete diagonal dos mil nueve, al que se integró la documentación que se adjuntó para tal efecto; se reconoció la personalidad de la promovente; se pusieron los autos en estado de resolución en virtud de no existir diligencia pendiente por desahogar; asimismo, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo, y considerando. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver sobre el registro de la listas de candidatos a diputados por el

principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por los artículos sesenta y cinco, fracción décima séptima y ciento noventa y tres, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos ciento noventa y dos, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El partido político solicitante tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos veinticinco y veintiocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal sesenta y siete, fracción octava del ordenamiento invocado. Cuarto.- La licenciado Perla Patricia Flores Suárez, tiene reconocida su personalidad como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, según lo establecido por el artículo sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro. Quinto.- Como requisitos de procedibilidad para que los partidos políticos soliciten el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la normatividad electoral impone lo siguiente. Uno.- Conforme al artículo ciento cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General de este instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular. Dos.- De acuerdo con el artículo ciento noventa y seis del mismo ordenamiento, sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. Al efecto debe decirse que, el primer requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, en virtud que, de los archivos de

la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este instituto, se aprecia que en ocho de mayo de dos mil nueve, el citado partido político, presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el proceso electoral ordinario dos mil nueve, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente veinticinco diagonal dos mil nueve. En cuanto al segundo de los requisitos, habrá de decirse que se encuentra igualmente satisfecho, en razón de que el referido partido político, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales uninominales del Estado, como consta de las certificaciones remitidas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, por los Secretarios Técnicos de los respectivos consejos distritales en la entidad. Todo lo anteriormente mencionado, según lo establecido por el artículo sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Sexto.- El partido político solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento noventa y seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, presentó para su registro la

lista de candidatos integrada y ordenada, de la siguiente manera:

Candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional. Primera posición asignada en el escrito de solicitud de registros, Astudillo Suárez Ricardo, propietario, Flores Suárez Perla Patricia, suplente. Segundo posición asignada, Hernández Olvera J. Ambrosio Ausencio, propietario, Soto Olvera Ma. Guadalupe. Tercera posición asignada, Ducoing Nieto Alejandro, propietario, Hofmann Acosta Velazco Karina Beatriz, suplente. Cuarta posición asignada, Montes García Gaudencio Rafael, propietario, Rangel Gómez José Manuel, suplente. Quinta posición asignada, Bocanegra Moreno Agustín, propietario, Zaldo Martens Bruno Manuel, suplente. Sexta posición asignada, Aguilar Osornio Julio, propietario, López Cruz Ana María, suplente. Séptima posición asignada, Juárez Zamora Diana Laura, propietario, García Monroy María Araceli, suplente. Octava posición asignada, Anhehú Ramírez Jesús Nicandro, propietario, Pérez Vives María Claudia, suplente. Novena posición asignada, Najarro Díaz Rigoberto, propietario,

Guadarrama Coronado María Teresa, suplente. Décima posición asignada, Hernández Yañez Ariel, propietario, Del Prete Tercero Giancarlo, suplente. Séptimo.- En tal virtud, con fundamento en el artículo doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente por parte de este órgano electoral hacer el estudio de los requisitos constitucionales y legales, respecto de los ciudadanos postulados como candidatos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político solicitante. Uno.- La solicitud de registro del ciudadano Ricardo Astudillo Suárez, como candidato propietario propuesto en el primer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia,

los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con el original del acta de nacimiento folio, cero, cero, uno, dos, tres, nueve, cero, seis, cinco, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la Delegación Miguel Hidalgo, del Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario adscrito a la notaría pública número treinta, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, nueve, cero, ocho, dos, cero, cero, tres, cinco, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y

cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Ricardo Astudillo Suárez, reside en dicho municipio desde hace tres años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos

treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que

permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y

la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Ricardo Astudillo Suárez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Dos.- La solicitud de registro de la ciudadana Perla Patricia Flores Suárez, como candidata suplente propuesta en el primer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el

mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales,

específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con el original del acta de nacimiento folio uno, cinco, siete, uno, seis, cuatro, nueve, cinco, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo

protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el titular de la notaría pública número quince, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio, cero, cero, cero, cero, uno, cero, nueve, tres, siete, seis, cinco, uno, uno, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le

otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Perla Patricia Flores Suárez, reside en dicho municipio desde hace

cuatro años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones

iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa

manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Perla Patricia Flores Suárez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Tres.- La solicitud de registro del ciudadano J. Ambrosio Ausencio Hernández Olvera, como candidato propietario propuesto en el segundo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo

ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que

declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público titular de la notaría pública número dos de la demarcación notarial de Cadereyta de Montes, Querétaro, del acta de nacimiento folio, cero, uno, cinco, nueve, cuatro, tres, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos,

fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario titular de la notaría

pública número dos, de la demarcación notarial, de la credencial para votar folio cero, siete, tres, dos, siete, cero, nueve, cero, cuatro, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener

residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano J. Ambrosio Ausencio Hernández Olvera, reside en dicho municipio desde hace cincuenta y tres años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo

o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente

en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón

de lo antepuesto, el ciudadano J. Ambrosio Ausencio Hernández Olvera, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Cuatro.- La solicitud de registro de la ciudadana Ma. Guadalupe Soto Olvera, como candidata suplente propuesta en el segundo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el

artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaría pública número uno de la demarcación notarial de Cadereyta de Montes, Querétaro, del acta de nacimiento folio cero, uno, cuatro,

dos, seis que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones.

Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el adscrito de la notaría pública número uno, de esta demarcación notarial de Cadereyta de Montes, Querétaro, de la credencial para votar folio, uno, dos, nueve, dos, siete, cinco, cuatro, ocho, ocho, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por

un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Ma. Guadalupe Soto Olvera, reside en dicho municipio desde hace veintisiete años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho,

fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Ma. Guadalupe Soto Olvera, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Cinco.- La solicitud de registro del ciudadano Alejandro Ducoing Nieto, como candidato propietario propuesto en el tercer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir

verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la

Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público titular de la notaría pública número treinta de ésta demarcación notarial del acta de nacimiento folio, cinco, cinco, nueve, nueve, ocho, ocho, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio del Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por

acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario titular de la notaría pública número treinta de esta demarcación notarial de Querétaro, de la credencial para votar folio cero, nueve, cero, ocho, tres, siete, uno, cuatro, nueve, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental

pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano J. Alejandro Ducoing Nieto,

reside en dicho municipio desde hace cinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales

circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que

acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Alejandro Ducoing Nieto, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Seis.- La solicitud de registro de la ciudadana Karina Beatriz Hofmann Acosta Velazco, como candidata suplente propuesta en el tercer lugar, cumple los

requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de

decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaría pública número diecisiete de la Delegación Benito Juárez de la ciudad de México, Distrito Federal, del acta de nacimiento folio, cuatro, dos, dos, cinco, seis, tres, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera;

cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el

notario público adscrito la notaría pública número diecisiete de la Delegación Benito Juárez de la ciudad de México, Distrito Federal, de la credencial para votar folio, cero, cero, cero, cero, uno, cero, nueve, tres, ocho, dos, cuatro, cero, tres, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito

indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Karina Beatriz Hofmann Acosta Velazco, reside en dicho municipio desde hace diecinueve años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral

del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción

quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra

medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Karina Beatriz Hofmann Acosta Velazco, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Siete.- La solicitud de registro del ciudadano Gaudencio Rafael Montes García, como candidato propietario propuesto en el cuarto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se

cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con el original, del acta de acta de nacimiento folio, uno, tres, nueve, que se adjuntó, de la cual se

advierde que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Tolimán, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le

otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario titular de la notaría pública número once de la demarcación notarial de San Juan del río, Querétaro, de la credencial para votar folio cero, cuatro, dos, dos, cero, cuatro, uno, dos, dos, dos, siete, nueve, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación

que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Gaudencio Rafael Montes García, reside en dicho municipio desde hace tres años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por

haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta

y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción

segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Gaudencio Rafael Montes García, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Ocho.- La solicitud de registro del ciudadano José Manuel Rangel Gómez, como candidato suplente propuesto en el cuarto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de

conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones

primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con el original, del acta de nacimiento folio, cero, dos, nueve, cuatro, nueve, nueve, cinco, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la

experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario titular de la notaría pública número dos de la demarcación notarial de Cadereyta de Montes, Querétaro, de la credencial para votar folio uno, tres, seis, seis, ocho, ocho, tres, nueve, dos, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y

ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano José Manuel Rangel Gómez, reside en dicho municipio desde hace tres años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de

la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún

porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y

legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano José Manuel Rangel Gómez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Nueve.- La solicitud de registro del ciudadano Agustín Bocanegra Moreno, como candidato propietario propuesto en el quinto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que

dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución

Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con el original, del acta de nacimiento folio, cero, uno, cinco, ocho, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Huimilpan, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus

funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario titular de la notaría pública número dos de la demarcación notarial de Amealco, Querétaro, de la credencial para votar folio cero, cuatro, uno, dos, seis, dos, seis, cuatro, cuatro, en la cual se observa una fotografía que coincide con los

rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida

por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Agustín Bocanegra Moreno, reside en dicho municipio desde hace cuarenta y ocho años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios

de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta

días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Agustín Bocanegra Moreno, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Diez.-

La solicitud de registro del ciudadano Bruno Manuel Zaldo Martens como candidato suplente propuesto en el quinto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de

residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaría pública número dos de la demarcación notarial de Amealco, Querétaro, del acta de nacimiento folio, uno, cinco, nueve, dos, seis, nueve, cuatro, cinco, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que

se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que

no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario adscrito a la notaría dos de la demarcación notarial de Amealco, Querétaro, de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, uno, dos, seis, cuatro, ocho, ocho, dos, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve

punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Bruno Manuel Zaldo Martens, reside en dicho municipio desde hace treinta y cuatro años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en

el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra

cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de

prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Bruno Manuel Zaldo Martens, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Once.- La solicitud de registro del ciudadano Julio Aguilar Osornio como candidato propietario propuesto en el sexto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se

encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se

encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público titular a la notaría pública número seis de la demarcación notarial de Querétaro, Querétaro, del acta de nacimiento folio, dos, cero, cuatro del municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la

lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público titular a la notaría pública número seis de la demarcación notarial de Querétaro, de la credencial para votar folio cuatro, cero, ocho, cero, nueve, siete, cero, nueve, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con

los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Julio Aguilar Osornio, reside en dicho municipio desde hace seis años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en

el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al

ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Julio Aguilar Osornio, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Doce.- La solicitud de registro de la ciudadana Ana María López Cruz, como candidata suplente propuesta en el sexto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar

y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata.

Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con el original del acta de nacimiento folio, cero, cero, cuatro, cero, dos, nueve, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la localidad de Villa Cayetano Rubio, en el Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de

sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito la notaría pública número veintiocho de esta demarcación notarial de Querétaro, de la credencial para votar folio, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, nueve, nueve, siete, siete, siete, cuatro, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata,

expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, la

cual certifica que la ciudadana Ana María López Cruz, reside en dicho municipio desde hace tres años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado

de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por

acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Ana María López Cruz, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Trece.- La solicitud de registro de la ciudadana Diana Laura Juárez Zamora, como

candidata propietaria propuesta en el séptimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se

encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con copia certificada por el notario público adscrito a la notaría pública número trece de ésta demarcación notarial de Querétaro del acta de nacimiento folio, cero, dos, nueve, seis, cuatro, dos, uno, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de ciudad Madero, Tamaulipas, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos

treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por

el notario público adscrito la notaría pública número trece de esta demarcación notarial de Querétaro, de la credencial para votar folio, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, siete, seis, nueve, cero, ocho, ocho, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la

credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Diana Laura Juárez Zamora, reside en dicho municipio desde hace cinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser

militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,

consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud

de lo antepuesto, la ciudadana Diana Laura Juárez Zamora, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Catorce.- La solicitud de registro de la ciudadana María Araceli García Monroy como candidata suplente propuesta en el séptimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el

artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con copia certificada por el notario público adscrito a la notaría pública número veintiocho de ésta demarcación notarial de Querétaro del acta de nacimiento folio, uno, seis, dos, cuatro, cero, tres, ocho,

que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la localidad de Apan, Hidalgo, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito la notaría pública número veintiocho de esta demarcación notarial de Querétaro, de la credencial para votar folio, cero, cero, cero, cero, cero, uno, ocho, ocho, uno, nueve, uno, cero, tres, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la

presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana María Araceli García Monroy, reside en dicho municipio desde hace cinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por

un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta

y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción

segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana María Araceli García Monroy, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Quince.- La solicitud de registro del ciudadano Jesús Nicandro Anhehu Ramírez como candidato propietario propuesto en el octavo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su

postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones

primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público titular a la notaría pública número veintiocho de la demarcación notarial de Querétaro, Querétaro, del acta de nacimiento folio, cero, ocho, ocho, cuatro, uno, ocho, ocho, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Salto del Agua, Chiapas, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir

verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaría pública número veintiocho de la demarcación notarial de Querétaro, de la credencial para votar folio cero, cuatro, cinco, siete, cinco, nueve, uno, cero, cuatro, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor

probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Jesús Nicandro Anhehu Ramírez, reside en dicho

municipio desde hace diez años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen

presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que

acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Jesús Nicandro Anhehu Ramírez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

Dieciséis.- La solicitud de registro de la ciudadana María Claudia Pérez Vives como candidata suplente propuesta en el

octavo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la

carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con copia certificada por el notario público adscrito a la notaría pública número veintiocho de ésta demarcación notarial de Querétaro del acta de nacimiento folio, cinco, dos, nueve, siete, cuatro, ocho, uno, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y

cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito la notaría pública número veintiocho

de esta demarcación notarial de Querétaro, de la credencial para votar folio, cero, cero, cero, cero, cero, ocho, ocho, siete, seis, uno, seis, seis, cinco, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener

residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana María Claudia Pérez Vives, reside en dicho municipio desde hace diez años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos,

y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los

Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana María Claudia Pérez Vives,

cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Diecisiete.- La solicitud de registro del ciudadano Rigoberto Najarro Díaz, como candidato propietario propuesto en el noveno lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público titular a la notaría pública número veintiocho de la demarcación notarial de Querétaro, Querétaro, del acta de nacimiento folio, cero, ocho, cero, nueve, ocho, cero, uno, que se

adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Saltillo, Coahuila, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaría pública número veintiocho de la demarcación notarial de Querétaro, de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, nueve, cero, ocho, tres, nueve, cinco, cero, dos, la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación

que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Rigoberto Najarro Díaz, reside en dicho municipio desde hace veinte años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,

treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho,

fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Rigoberto Najarro Díaz, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Dieciocho.- La solicitud de registro de la ciudadana María Teresa Guadarrama Coronado, como candidata suplente propuesta en el noveno lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir

verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política

del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con copia certificada por el notario público adscrito a la notaría pública número veintiocho de ésta demarcación notarial de Querétaro del acta de nacimiento folio, uno, nueve, nueve, siete, dos, ocho, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Esta Puerto, Tamaulipas, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la

solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito la notaría pública número veintiocho de esta demarcación notarial de Querétaro, de la credencial para votar folio, cero, cuatro, siete, cinco, cero, nueve, uno, siete, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el

artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana María Teresa Guadarrama Coronado, reside en dicho municipio desde hace cuatro años.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta

autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa

manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana María Teresa Guadarrama Coronado, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

Diecinueve.- La solicitud de registro del ciudadano Ariel Hernández Yañez como candidato propietario propuesto en el décimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento

noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que

declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público titular a la notaría pública número veintiocho de la demarcación notarial de Querétaro, Querétaro, del acta de nacimiento folio, siete, seis, cinco, cuatro, siete, ocho, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos,

fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito a la

notaría pública número veintiocho de la demarcación notarial de Querétaro, de la credencial para votar folio cero, cuatro, cero, ocho, ocho, cuatro, uno, uno, nueve, la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del

ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Ariel Hernández Yañez, reside en dicho municipio desde hace cinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener

mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los

Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Ariel Hernández Yañez, cumple

con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Veinte.- La solicitud de registro del ciudadano Giancarlo Del Prete Tercero como candidato suplente propuesto en el décimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante

acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público titular a la notaría pública número catorce de la demarcación notarial de Querétaro, del acta de nacimiento folio, cero, tres, cero, seis, nueve, nueve, dos, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es

ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que

genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaría pública número catorce de la demarcación notarial de Querétaro, de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, siete, tres, dos, cuatro, uno, cero, nueve, siete, la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el

padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Giancarlo Del Prete Tercero, reside en dicho municipio desde hace cinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus

funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Giancarlo Del Prete Tercero, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Por todas las circunstancias expuestas con anterioridad, se tienen por cumplidos íntegramente los requisitos en estudio, para todos los candidatos indicados. De conformidad con los artículos ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, uno, dos, tres, cuatro, cinco, veinticinco, veintiocho, sesenta y cinco, fracción décima séptima; sesenta y siete, fracciones octava, décima primera y décima cuarta, ciento cinco, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco,

ciento noventa y seis, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, uno, seis, ocho, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta y dos, fracciones tercera y cuarta; cuarenta y tres, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, uno, dos, ocho, dieciséis, sesenta y uno, setenta y uno, ochenta y siete, fracción primera; ochenta y ocho y noventa y uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitado por el Verde Ecologista de México. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con apoyo en los considerandos primero a séptimo de la presente, resuelve que es procedente la solicitud de mérito; por tal motivo, se concede el registro de la lista de candidatos a

diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Verde Ecologista de México, al tenor de la integración y orden que se muestra a continuación. Candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional. Primera posición asignada en el escrito de solicitud de registros, Astudillo Suárez Ricardo, propietario, Flores Suárez Perla Patricia, suplente. Segundo posición asignada, Hernández Olvera J. Ambrosio Ausencio, propietario, Soto Olvera Ma. Guadalupe, suplente. Tercera posición asignada, Ducoing Nieto Alejandro, propietario, Hofmann Acosta Velazco Karina Beatriz, suplente. Cuarta posición asignada, Montes García Gaudencio Rafael, propietario, Rangel Gómez José Manuel, suplente. Quinta posición asignada, Bocanegra Moreno Agustín, propietario, Zaldo Martens Bruno Manuel, suplente. Sexta posición asignada, Aguilar Osornio Julio, propietario, López Cruz Ana María, suplente. Séptima posición asignada, Juárez Zamora Diana Laura, propietario, García Monroy María Araceli, suplente. Octava posición

asignada, Anhehu Ramírez Jesús Nicandro, propietario, Pérez Vives María Claudia, suplente. Novena posición asignada, Najarro Díaz Rigoberto, propietario, Guadarrama Coronado María Teresa, suplente. Décima posición asignada, Hernández Yañez Ariel, propietario, Del Prete Tercero Giancarlo, suplente. Tercero.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Cuarto.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica de este Instituto. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve. Damos fe. El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador

Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- Firman la presente resolución la Presidenta del Consejo General y el Secretario Ejecutivo. Tenemos siete votos a favor para aprobar la presente resolución, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera. Pasemos al desahogo del décimo cuarto punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación y aprobación, en su caso de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional que presenta el Partido del Trabajo, para el proceso electoral dos mil nueve, que fue tramitado en el expediente treinta y nueve diagonal dos mil nueve. Resultando. Primero.- Por escrito recibido el trece de mayo de dos mil nueve, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de

Querétaro, el ciudadano José Luis Armando de la Vega Estrada, en su carácter de representante suplente del Partido del Trabajo en el Estado, ante el Consejo General de este instituto, solicitó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que se aluden en el citado escrito, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones infructuosas; se acompañó además la documentación descrita en los acuses de recibo respectivos. Segundo.- Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil nueve, se dio entrada a la solicitud que no ocupa; se ordenó la formación del expediente treinta y nueve diagonal dos mil nueve, al que se integró la documentación que se adjuntó para tal efecto; se reconoció la personalidad del promovente; se pusieron los autos en estado de resolución en virtud de no existir diligencia pendiente por desahogar; asimismo, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo, y considerando. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver sobre el registro de la listas de candidatos a

diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por los artículos sesenta y cinco, fracción décima séptima y ciento noventa y tres, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos ciento noventa y dos, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El partido político solicitante tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos veinticinco y veintiocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal sesenta y siete, fracción octava del ordenamiento invocado. Cuarto.- El ciudadano José Luis Armando de la Vega Estrada, tiene reconocida su personalidad como representante suplente del Partido del Trabajo, según lo establecido por el artículo sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro. Quinto.- Como requisitos de procedibilidad para que los partidos políticos soliciten el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la normatividad electoral impone lo siguiente. Uno.- Conforme al artículo ciento cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General de este instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular. Dos.- De acuerdo con el artículo ciento noventa y seis del mismo ordenamiento, sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. Al efecto debe decirse que, el primer requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, en virtud que, de los archivos de

la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este instituto, se aprecia que en ocho de mayo de dos mil nueve, el citado partido político, presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el proceso electoral ordinario dos mil nueve, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente veintiséis diagonal dos mil nueve. En cuanto al segundo de los requisitos, habrá de decirse que se encuentra igualmente satisfecho, en razón de que el referido partido político, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales uninominales del Estado, como consta de las certificaciones remitidas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, por los Secretarios Técnicos de los respectivos consejos distritales en la entidad. Todo lo anteriormente mencionado, según lo establecido por el artículo sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Sexto.- El partido político solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento noventa y seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, presentó para su registro la

lista de candidatos integrada y ordenada, de la siguiente manera:

Candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional. Primera posición asignada en el escrito de solicitud de registros, Salvador Canchola Pérez, propietario, Alicia Colchado Ariza, suplente. Segundo posición asignada, Ángel Balderas Puga, propietario, Ramón Alvar Martínez Peniche. Tercera posición asignada, María del Socorro Figueroa Rodríguez, propietario, Rafael Silva. Cuarta posición asignada, Christian Cruz García, propietario, Anselmo Tavares Terrazas, suplente. Quinta posición asignada, Laura Romero Jiménez, propietario, Arturo Campista Ibáñez. Sexta posición asignada, Alejandro Pedraza Jiménez, propietario, Karla Janice Cuevas Trabado, suplente. Séptima posición asignada, Aurora Mendoza Ramírez, propietario, Maribel Herrera Ríos, suplente. Octava posición asignada, Manuel David García Torres, propietario, Nadia Edith Alcántara Lagunas, suplente. Novena posición asignada, Herbey Montes Feregrino, propietario, María Josefina Barrera Vega, suplente. Décima posición asignada, Ma.

Máxima Bustamante Marín, propietario, Ramón Vargas Yáñez, suplente. Siete.- En tal virtud, con fundamento en el artículo doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente por parte de este órgano electoral hacer el estudio de los requisitos constitucionales y legales, respecto de los ciudadanos postulados como candidatos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político solicitante. Uno.- La solicitud de registro del ciudadano Salvador Canchola Pérez, como candidato propietario propuesto en el primer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna;

solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la

copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, del acta de nacimiento registrada en el libro uno guión uno, uno, uno, del registro civil de Puruándiro, Michoacán, foja dos, uno, siete, de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Puruándiro, Michoacán, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la

experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito de la notaria pública treinta y cuatro, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, nueve, uno, cuatro, dos, dos, uno, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los

diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Salvador Canchola Pérez, reside en dicho municipio desde hace quince años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado

de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente

controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al

ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Salvador Canchola Pérez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Dos.- La solicitud de registro de la ciudadana Alicia Colchado Ariza como candidata suplente propuesta en el primer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar

y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata.

Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público titular a la notaría pública número veintidós, de esta demarcación notarial, del acta de nacimiento folio, cero, cero, cero, ocho, cuatro, dos, nueve, cinco, tres, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con

motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaría pública número nueve, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, uno, tres, uno, cuatro, cero, cinco, dos, cero, tres, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de

la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de

Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Alicia Colchado Ariza, reside en dicho municipio desde hace diez y siete años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el

partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene

por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Alicia Colchado Ariza, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Tres.- La solicitud de registro del ciudadano Ángel Balderas Puga como candidato

propietario propuesto en el segundo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra

domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, del acta de nacimiento folio, cero, cuatro, ocho, cuatro, cinco, seis, cero, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera

y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro,

cero, nueve, uno, dos, uno, cinco, siete, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto

se encuentra acreditado con la constancia de residencia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Ángel Balderas Puga, reside en dicho municipio desde hace dieciséis años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica

jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante

licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Ángel Balderas Puga, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el

principio de representación proporcional. Cuatro.- La solicitud de registro del ciudadano Ramón Alvar Martínez Peniche como candidato suplente propuesto en el segundo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato,

original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, del acta de nacimiento correspondiente folio, dos, uno, cero, uno, siete, cinco de cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga

valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en

autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el titular de la notaría pública número trece, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, uno, cero, nueve, tres, siete, cuatro, uno, dos, cuatro, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Ramón Alvar Martínez Peniche, reside en dicho municipio desde hace ocho años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece,

fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra

medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Ramón Alvar Martínez Peniche, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Cinco.- La solicitud de registro de la ciudadana María del Socorro Figueroa Rodríguez como candidata propietaria propuesta en el tercer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se

advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, del acta de

nacimiento folio uno, nueve, ocho, uno, dos, uno, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Torreón Coahuila, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de la credencial para votar, folio, siete, siete, uno, cero, nueve, siete, uno, dos, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la

presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana María del Socorro Figueroa Rodríguez, reside en dicho municipio desde hace más de catorce años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por

haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta

y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción

segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana María del Socorro Figueroa Rodríguez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Seis.- La solicitud de registro del ciudadano Rafael Silva como candidato suplente propuesto en el tercer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con

la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral

del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, del acta de nacimiento correspondiente folio, siete, siete, tres, ocho, cinco, nueve, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la

experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, cero, ocho, seis, uno, cero, siete, cuatro, cinco, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos,

fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Rafael Silva, reside en dicho municipio desde hace más de diez años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción

primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita

sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y

la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Rafael Silva, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Siete.- La solicitud de registro del ciudadano Christian Cruz García como candidato propietario propuesto en el cuarto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de

elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo,

fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento correspondiente folio, cero, cero, cuatro, seis, siete, cinco, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de

registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaría pública número treinta y cuatro, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, uno, cero, cinco, dos, siete, cero, cinco, uno, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el

artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Christian Cruz García, reside en dicho municipio desde hace más de veintinueve

años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta

autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa

manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Christian Cruz García, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Ocho.- La solicitud de registro del ciudadano Anselmo Tavares Terrazas como candidato suplente propuesto en el cuarto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos

en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento correspondiente folio, cero, cero, cero, cinco, seis, siete, seis, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de El Marqués, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con

motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar, folio, cero, nueve, dos, dos, cero, cuatro, dos, cinco, cero, tres, cuatro, tres, siete, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral,

que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro, la cual certifica que el

ciudadano Anselmo Tavares Terrazas, reside en dicho municipio desde hace treinta y cinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado

de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por

acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Anselmo Tavares Terrazas, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Nueve.- La solicitud de registro de la ciudadana Laura Romero Jiménez como candidata

propietaria propuesta en el quinto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el

que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, del acta de nacimiento, libro tres, foja veintisiete, de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, de la delegación Municipal de Felipe Carrillo Puerto, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón

electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario adscrito a la notaría pública número treinta y cuatro, de esta demarcación notarial de la credencial para votar, folio, cero, ocho, cinco, siete, cero, nueve, ocho, ocho, tres, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito

indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia que en copia certificada es exhibida, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Laura Romero Jiménez, reside en dicho municipio desde hace seis años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral

del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la

Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra

medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Laura Romero Jiménez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Diez.- La solicitud de registro del ciudadano Arturo Campista Ibañez, como candidato suplente propuesto en el quinto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente

con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento de treinta de noviembre de mil novecientos setenta y uno, del registro civil municipal de Orizaba, Veracruz, que se

adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Orizaba, Veracruz, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, uno, uno, tres, uno, tres, cuatro, siete, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos

ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Arturo Campista Ibáñez, reside en dicho municipio desde hace diecisiete años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).-

En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Arturo Campista Ibáñez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Once.- La solicitud de registro del ciudadano Alejandro Pedroza Jiménez, como candidato propietario propuesto en el sexto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás

normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo

cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, del acta de nacimiento del folio, tres, cuatro, cuatro, nueve, cero, nueve, de veintidós de mayo de mil novecientos setenta y uno, del registro civil de la ciudad de México, Distrito Federal que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de

acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, uno, dos, cinco, cero, siete, dos, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y

cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Alejandro Pedroza Jiménez, reside en dicho municipio desde hace más de diez años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los

diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni

medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al

ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Alejandro Pedroza Jiménez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Doce.- La solicitud de registro de la ciudadana Karla Janice Cuevas Trabado como candidata suplente propuesta en el sexto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y

apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como

candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, del acta de nacimiento, folio, uno, uno, uno, dos, dos, uno, número de control, cero, cero, tres, ocho, cinco, cero, siete, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Puebla, Puebla, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con

motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario titular de la notaría pública número trece, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, nueve, siete, tres, siete, seis, cinco, ocho, cinco, en la cual se observa una fotografía que coincide con los

rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original expedida por el

Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Karla Janice Cuevas Trabado, reside en dicho municipio desde hace más de veinte años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios

de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta

días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Karla Janice Cuevas Trabado, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Trece.-

La solicitud de registro de la ciudadana Aurora Mendoza Ramírez, como candidata propietaria propuesta en el séptimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la

constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, del acta de nacimiento, folio, uno, siete, cuatro, tres, dos, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Colima, Colima documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado

de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón

electoral. Lo que se acredita con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, ocho, uno, nueve, uno, cero, ocho, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la

credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia que en copia certificada es exhibida, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Aurora Mendoza Ramírez, reside en dicho municipio desde hace más de veinte años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral

del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la

Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra

medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Aurora Mendoza Ramírez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Catorce.- La solicitud de registro de la ciudadana Maribel Herrera Ríos, como candidata suplente propuesta en el séptimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se

advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento, folio, cero, uno, cero, nueve, tres, cuatro, que se

adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de San Juan del Río, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar, folio, cuatro, uno, uno, cinco, ocho, dos, siete, seis, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto

uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia que en copia certificada es exhibida, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Maribel Herrera Ríos, reside en dicho municipio desde hace diecisiete años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).-

En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Maribel Herrera Ríos, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Quince.- La solicitud de registro del ciudadano Manuel David García Torres, como candidato propietario propuesto en el octavo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás

normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo

cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el titular de la notaría pública número veintiuno, de esta demarcación notarial, del acta de nacimiento del folio, cuatro, cuatro, uno, uno, ocho, cinco, dos, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Chihuahua, Chihuahua, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia,

conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el titular de la notaría pública número veintiuno, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cuatro, uno, cero, cero, dos, siete, tres, dos, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera,

cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Manuel David García Torres, reside en dicho municipio desde hace veintisiete años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado

de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente

controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al

ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Manuel David García Torres, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

Dieciséis.- La solicitud de registro de la ciudadana Nadia Edith Alcántara Lagunas, como candidata suplente propuesta en el octavo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre

completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para

ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto del acta de nacimiento, folio, cinco, uno, tres, cuatro, cuatro, cuatro, ocho, seis, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con

motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de la credencial para votar, folio, uno, cero, nueve, tres, nueve, dos, seis, nueve, dos, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su

favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia que en copia certificada es exhibida, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del

Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Nadia Edith Alcántara Lagunas, reside en dicho municipio desde hace cinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días

naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Nadia Edith Alcántara Lagunas, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

Diecisiete.- La solicitud de registro del ciudadano Herbey Montes Feregrino, como candidato propietario propuesto en el noveno lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de

residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto del acta de nacimiento del folio, cero, uno, seis, seis, siete, seis, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con

los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita

con la copia certificada cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de la credencial para votar, folio, cero, siete, tres, dos, cinco, cero, cinco, dos, cuatro, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del

ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Herbey Montes Feregrino, reside en dicho municipio desde hace treinta y cuatro años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser

militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,

consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón

de lo antepuesto, el ciudadano Herbey Montes Feregrino, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Dieciocho.- La solicitud de registro de la ciudadana María Josefina Barrera Vega, como candidata suplente propuesta en el noveno lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento

noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el titular de la notaría pública número trece, de esta demarcación notarial del acta de nacimiento número, siete, ocho, de quince de julio de mil novecientos setenta

y dos, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia cotejada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, uno, cero, siete, ocho, dos, cinco, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el

padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana María Josefina Barrera Vega, reside en dicho municipio desde hace más de treinta y cinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con

motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana María Josefina Barrera Vega, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Diecinueve.- La solicitud de registro de la ciudadana Ma. Máxima Bustamante Marín, como candidata propietaria propuesta en el décimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia,

los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral

del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el titular de la notaría pública número trece de esta demarcación notarial del acta de nacimiento número siete, ocho, de quince de julio de mil novecientos setenta y dos, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones.

Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la

sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaría pública número treinta y cuatro, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, siete, tres, uno, ocho, siete, ocho, cero, siete, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con

los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia que en copia certificada es exhibida, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Ma. Máxima Bustamante Marín, reside en dicho municipio desde hace catorce años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con

el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba

en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y

legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Ma. Máxima Bustamante Marín, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Veinte.- La solicitud de registro del ciudadano Ramón Vargas Yáñez, como candidato suplente propuesto en el décimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que

dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la

Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el titular de la notaría pública número treinta y cuatro del acta de nacimiento, número cinco, de siete de enero de mil novecientos cincuenta y siete, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Landa de Matamoros, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por

haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el titular de la notaría pública número treinta y cuatro, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cuatro, uno, dos, ocho, ocho, cuatro, cero,

cinco, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado

con la constancia de residencia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Ramón Vargas Yáñez, reside en dicho municipio desde hace once años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo

treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante

licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Ramón Vargas Yáñez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el

principio de representación proporcional. Por todas las circunstancias expuestas con anterioridad, se tienen por cumplidos íntegramente los requisitos en estudio, para todos los candidatos indicados. De conformidad con los artículos ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, uno, dos, tres, cuatro, cinco, veinticinco, veintiocho, sesenta y cinco, fracción décima séptima; sesenta y siete, fracciones octava, décima primera y décima cuarta; ciento cinco, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y seis, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, uno, seis, ocho, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta y dos, fracciones tercera y cuarta; cuarenta y tres, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, uno, dos, ocho, dieciséis, sesenta y uno, setenta y uno, ochenta y siete,

fracción primera; ochenta y ocho y noventa y uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve.

Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitado por el Partido del Trabajo.

Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con apoyo en los considerandos primero a séptimo de la presente, resuelve que es procedente la solicitud de mérito; por tal motivo, se concede el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido del Trabajo, al tenor de la integración y orden que se muestra a continuación. Candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional.

Primera posición asignada en el escrito de solicitud de registros, Salvador Canchola Pérez, propietario, Alicia Colchado Ariza, suplente. Segundo posición asignada, Ángel Balderas Puga,

propietario, Ramón Alvar Martínez Peniche. Tercera posición asignada, María del Socorro Figueroa Rodríguez, propietario, Rafael Silva. Cuarta posición asignada, Christian Cruz García, propietario, Anselmo Tavares Terrazas, suplente. Quinta posición asignada, Laura Romero Jiménez, propietario, Arturo Campista Ibáñez. Sexta posición asignada, Alejandro Pedraza Jiménez, propietario, Karla Janice Cuevas Trabado, suplente. Séptima posición asignada, Aurora Mendoza Ramírez, propietario, Maribel Herrera Ríos, suplente. Octava posición asignada, Manuel David García Torres, propietario, Nadia Edith Alcántara Lagunas, suplente. Novena posición asignada, Herbey Montes Feregrino, propietario, María Josefina Barrera Vega, suplente. Décima posición asignada, Ma. Máxima Bustamante Marín, propietario, Ramón Vargas Yáñez, suplente. Tercero.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Cuarto.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios

adscritos a la Coordinación Jurídica de este Instituto. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve. Damos fe. El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- Firman la presente resolución la Presidenta del Consejo General y el Secretario Ejecutivo. Tenemos siete votos a favor para aprobar la presente resolución, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera. Pasemos al desahogo del décimo quinto punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas,

Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación y aprobación, en su caso de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativo a la solicitud de Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional que presenta el Partido Nueva Alianza, para el proceso electoral del año dos mil nueve, que fue tramitado en el expediente cuarenta diagonal dos mil nueve. Resultando:

Primero.- Por escrito recibido el trece de mayo de dos mil nueve, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el profesor Alejandro Cayetano Gómez, en su carácter de representante propietario del partido Nueva Alianza en el Estado, ante el Consejo General de este instituto, solicitó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que se aluden en el citado escrito, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones infructuosas; se acompañó además la documentación descrita en los acuses de recibo respectivos.

Segundo.- Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil nueve, se

dio entrada a la solicitud que no ocupa; se ordenó la formación del expediente cuarenta diagonal dos mil nueve, al que se integró la documentación que se adjuntó para tal efecto; se reconoció la personalidad del promovente; se pusieron los autos en estado de resolución en virtud de no existir diligencia pendiente por desahogar; asimismo, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo, y considerando: Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver sobre el registro de la listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por los artículos sesenta y cinco, fracción décima séptima y ciento noventa y tres, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos ciento noventa y dos, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El partido político solicitante tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional

ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos veinticinco y veintiocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal sesenta y siete, fracción octava del ordenamiento invocado. Cuarto.- El profesor Alejandro Cayetano Gómez, tiene reconocida su personalidad como representante propietario del partido Nueva Alianza, según lo establecido por el artículo sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- Como requisitos de procedibilidad para que los partidos políticos soliciten el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la normatividad electoral impone lo siguiente. Uno.- Conforme al artículo ciento cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General de este instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus

candidatos a cargos de elección popular. Dos.- De acuerdo con el artículo ciento noventa y seis del mismo ordenamiento, sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. Al efecto debe decirse que el primer requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, en virtud que de los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este instituto, se aprecia que en seis de mayo de dos mil nueve, el citado partido político presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el proceso electoral ordinario dos mil nueve, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente veintidós diagonal dos mil nueve. En cuanto al segundo de los requisitos, habrá de decirse que se encuentra igualmente satisfecho, en razón de que el referido partido político registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en trece distritos electorales

uninominales del Estado y en dos como alianza, como consta de las certificaciones remitidas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, por los Secretarios Técnicos de los respectivos consejos distritales en la entidad. Todo lo anteriormente mencionado, según lo establecido por el artículo sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Sexto.- El partido político solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento noventa y seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, presentó para su registro la lista de candidatos integrada y ordenada, de la siguiente manera. Candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional. Primera posición asignada en el escrito de solicitud de registros, Abel Espinosa Suárez, propietario, Candelaria Padrón Vila, suplente. Segundo posición asignada, Jaime Lomeli Rojas, propietario, Antonio Cabrera Pérez. Tercera posición asignada, J. Belén Junco Márquez, propietario, María Eugenia León Cuevas, suplente. Cuarta posición asignada, María Barraza Portillo, propietario, Flavio

Enrique Ramírez López Reyes, suplente. Quinta posición asignada, Verónica Rentarí Ayala, propietario, Feliciano Teófilo Anaya Olmos, suplente. Sexta posición asignada, Ma. Isabel Coronel Hernández, propietario, Antonio Soria Anguiano, suplente. Séptima posición asignada, José Arturo Real Perea, propietario, Francisco Morales Arteaga, suplente. Octava posición asignada, Rodrigo de la Vega Muñoz, propietario, Edgar Solís Hernández, suplente. Novena posición asignada, Jessica Jassiel Hernández Rodríguez, propietaria, Marcos Mendoza Sánchez, suplente. Décima posición asignada, Gloria Leticia Lozada Gómez, propietaria, Moisés Román Urias, suplente. Séptimo.- En tal virtud, con fundamento en el artículo doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente por parte de este órgano electoral hacer el estudio de los requisitos constitucionales y legales, respecto de los ciudadanos postulados como candidatos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político solicitante. Uno.- La solicitud de registro del ciudadano Abel Espinoza Suárez, como candidato

propietario propuesto en el primer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra

domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento libro de nacimientos sin número, foja treinta y dos del acta número sesenta y tres que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la delegación de Ayutla, del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos,

fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada remitida por el Consejo Distrital quince

del Instituto Electoral de Querétaro, de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, uno, uno, tres, nueve, ocho, nueve, cinco, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener

residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Abel Espinoza Suárez, reside en dicho municipio desde hace diecisiete años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos,

y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los

Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Abel Espinoza Suárez cumple con

los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Dos.- La solicitud de registro de la ciudadana Candelaria Padrón Vila, como candidata suplente propuesta en el primer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante

acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento asentada en foja veintiséis vuelta, acta número cero, uno, cero, seis, ocho, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la Ciudad de Tuxtla

Gutiérrez, Chiapas, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad

de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con credencial de elector que en copia certificada es exhibida y de la cual se deja copia cotejada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, folio cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, ocho, nueve, seis, siete, ocho, cinco, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los

artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia que en copia certificada es exhibida, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Candelaria Padrón Vila, reside en dicho municipio desde hace más de treinta y cuatro años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus

funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Candelaria Padrón Vila, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Tres.- La solicitud de registro del ciudadano Jaime Lomeli Rojas, como candidato propietario propuesto en el segundo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás

normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento, la que fue cotejada con su original y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento asentada en el libro cero uno, acta cero, cero, dos, seis, cero, de la Delegación Villa Cayetano Rubio que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia,

conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, ocho, siete, cero, seis, seis, ocho, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia que en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Jaime Lomeli Rojas, reside en dicho municipio desde hace veinte años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera

y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a

esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Jaime Lomeli Rojas cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Cuatro.- La solicitud de registro del ciudadano Antonio Cabrera Pérez, como candidato suplente propuesto en el segundo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y

la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y

tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento libro cuatro de registros de nacimiento a fojas doscientos cincuenta y cinco, frente, acta uno, cuatro, cuatro, seis, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir

verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial de la credencial para votar folio cero, cero ,cero, cero, cero, cuatro, cero, nueve, nueve, seis, cero, ocho, seis, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado

de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Antonio Cabrera Pérez, reside en dicho municipio desde hace más de tres años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio

pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y seta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba

en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y

legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Antonio Cabrera Pérez cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Cinco.- La solicitud de registro del ciudadano J. Belem Junco Márquez, como candidato propietario propuesto en el tercer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición

contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, y copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la

Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos ocho, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones, primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el libro uno a fojas siete vuelta y ocho frente que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de la Villa de Jacala, Estado de Hidalgo, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con

motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, uno, cuatro, siete, dos, ocho, nueve, nueve, ocho, seis, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal

Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, la cual certifica que

el ciudadano J. Belem Junco Márquez, reside en dicho municipio desde hace seis años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado

de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por

acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano J. Belem Junco Márquez cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Seis.- La solicitud de registro de la ciudadana María Eugenia León Cuevas, como

candidata suplente propuesta en el tercer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se

encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos ocho, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento asentada en el libro uno, foja doscientos sesenta y dos, año mil novecientos sesenta y cuatro en México Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por

haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, nueve, cero, ocho, dos, cero, cuatro, uno, cinco, en la cual se observa una fotografía que coincide con los

rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso c).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia original,

expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana María Eugenia León Cuevas, reside en dicho municipio desde hace más de cinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios

de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta

días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana María Eugenia León Cuevas, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Siete.-

La solicitud de registro de la ciudadana María Barraza Portillo, como candidata propietaria propuesta en el cuarto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de

residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento asentada en el libro dos, folio uno, ocho, tres, de la localidad Mesa de Huracán Chihuahua, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, ocho, siete, cinco, ocho, tres, uno, en la cual se observa una

fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia

de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana María Barraza Portillo, reside en dicho municipio desde hace más de veintiún años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octava, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octava, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en

los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana María Barraza Portillo, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el

principio de representación proporcional. Ocho.- La solicitud de registro del ciudadano Flavio Enrique Ramírez López Reyes, como candidato suplente propuesto en el cuarto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia

certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento asentada en el libro diez, juzgado once, acta nueve, nueve, seis, siete, cuatro, dos, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en

relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón

electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, uno, uno, tres, uno, cero, uno, ocho, ocho, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del

ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la copia certificada de la constancia de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Flavio Enrique Ramírez López Reyes, reside en dicho municipio desde hace dieciséis años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octava, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo

o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octava, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente

en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón

de lo antepuesto, el ciudadano Flavio Enrique Ramírez López Reyes cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Nueve.- La solicitud de registro de la ciudadana Verónica Rentería Ayala, como candidata propietaria propuesta en el quinto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el

artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el libro número siete, actas dos, cero, siete, cinco del Municipio de Corregidora Querétaro, de la cual se advierte que la candidata

referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la Ciudad de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).-Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que

genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, uno, cero, cinco, dos, ocho, cinco, cuatro, uno ocho, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve

punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Verónica Rentería Ayala, reside en dicho municipio desde hace siete años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y

sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción

quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción

sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Verónica Rentería Ayala, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Diez.- La solicitud de registro del ciudadano Feliciano Teofilo Anaya Olmos, como candidato suplente propuesto en el quinto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la

documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento asentada en el libro número

tres, acta, cero, uno, tres, nueve, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Amealco, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).-Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta siete, fracción segunda de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cuatro, uno, cero, cuatro, tres, uno, cero, dos, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el

padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Amealco, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Feliciano Teofilo Anaya Olmos, reside en dicho municipio desde hace cuarenta y dos años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con

motivo y en ejercicio de sus funciones. En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Feliciano Teofilo Anaya Olmos cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Once.- La solicitud de registro de la ciudadana Ma. Isabel Coronel Hernández, como candidata propietaria propuesta en el sexto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia,

los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento de la oficialía uno, libro dos, acta dos, ocho, uno, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de El Marqués, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero cero, cero, cero, siete, tres, siete, ocho, cero, cinco, tres, ocho, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por

haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marques Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Ma. Isabel Coronel Hernández, reside en dicho municipio desde hace más de tres años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho,

fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Ma. Isabel Coronel Hernández, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Doce.- La solicitud de registro del ciudadano Antonio Soria Anguiano, como candidato suplente propuesto en el sexto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el

procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado

de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento libro dos, acta número cinco, tres, dos, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la

experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio, cuatro, uno, cero, uno, dos, cinco, siete, seis, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).-Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Antonio Soria Anguiano, reside en dicho municipio desde hace treinta y cuatro años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos,

fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario,

sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinto de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y

la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Antonio Soria Anguiano cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Trece.- La solicitud de registro del ciudadano José Arturo Real Perea, como candidato propietario propuesto en el séptimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el

mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales,

específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que obra registrada en la oficialía uno, libro primero, acta uno, uno, cinco, cuatro, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por

acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, ocho, dos, cinco, cinco, tres, dos, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral

del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano José Arturo Real Perea, reside en dicho municipio desde hace veinte años. Documental pública a la que se le

concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir,

se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa

manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano José Arturo Real Perea cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Catorce.- La solicitud de registro del ciudadano Francisco Morales Arteaga, como candidato suplente propuesto en el séptimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la

Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los

requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava fracciones primera y segunda de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que obra registrada en el libro uno del año mil novecientos cincuenta y nueve, a fojas cincuenta y cuatro frente que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia cotejada, de la credencial para votar folio cero cuatro, uno, uno, cuatro, tres, siete, cero, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide

con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida

por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Francisco Morales Arteaga, reside en dicho municipio desde hace diecisiete años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta

días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Francisco Morales Arteaga cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Quince.- La solicitud

de registro del ciudadano Rodrigo de la Vega Muñoz, como candidato propietario propuesto en el octavo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el

Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el libro seis, año mil novecientos ochenta y uno a fojas ciento cincuenta y dos vuelta que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en

relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón

electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, uno, dos, cuatro, cinco, uno, cero, cinco, nueve, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del

ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Rodrigo de la Vega Muñoz, reside en dicho municipio desde hace veintisiete años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo

o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente

en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón

de lo antepuesto, el ciudadano Rodrigo de la Vega Muñoz, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

Dieciséis.- La solicitud de registro del ciudadano Edgar Solís Hernández, como candidato suplente propuesto en el octavo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento

noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento asentada a fojas dos, ocho, cero, del libro cuarenta y uno del año mil novecientos sesenta y cinco que se adjuntó, de la

cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le

otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero,, cero, siete, dos, ocho, tres, seis, cuatro, siete, dos, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos

ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Edgar Solís Hernández, reside en dicho municipio desde hace tres años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con

los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra

cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de

prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Edgar Solís Hernández, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Diecisiete.- La solicitud de registro de la ciudadana Jessica Jassiel Hernández Rodríguez, como candidata propietaria propuesta en el noveno lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se

encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la

copia certificada del acta de nacimiento registrada en la oficialía uno, libro quince, acta dos, ocho, tres, seis, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda;

cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, siete, dos, dos, cero, dos, dos, uno, cero, nueve, siete, siete, cuatro, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación

que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Jessica Jassiel Hernández Rodríguez, reside en dicho municipio desde hace cuatro años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por

haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta

y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción

segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Jessica Jassiel Hernández Rodríguez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

Dieciocho.- La solicitud de registro del ciudadano Marcos Mendoza Sánchez, como candidato suplente propuesto en el noveno lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su

postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones

primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento asentada en el libro cero, cero tres, acta número uno, tres, siete, dos, a fojas ochenta y seis que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la delegación de Santa Rosa Jáuregui Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de

registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, siete, siete, siete, seis, siete, siete, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y

ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Marcos Mendoza Sánchez, reside en dicho municipio desde hace veinticinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la

Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún

porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y

legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Marcos Mendoza Sánchez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Diecinueve.- La solicitud de registro de la ciudadana Gloria Leticia Lozada Gómez, como candidata propietaria propuesta en el décimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que

dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y

en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el libro ocho, acta número dos, siete, siete, nueve, folio, cinco, cuatro, cuatro, cero, dos, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por

un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones.

Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, nueve, ocho, cero, ocho, dos, dos, seis, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida

candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio de

Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Gloria Leticia Lozada Gómez, reside en dicho municipio desde hace cuatro años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el

partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene

por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Gloria Leticia Lozada Gómez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Veinte.- La solicitud de registro del ciudadano Moisés Román

Urias, como candidato suplente propuesto en el décimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del

Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el libro veintiuno, acta número cero, cuatro, uno, nueve, seis que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción

primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la

credencial para votar folio cero, cinco, dos, cero, dos, dos, uno, cero, siete, uno, siete, siete, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años

anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Moisés Román Urias, reside en dicho municipio desde hace tres años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos

negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales

funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Moisés Román Urias, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad

electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Por todas las circunstancias expuestas con anterioridad, se tienen por cumplidos íntegramente los requisitos en estudio, para todos los candidatos indicados. De conformidad con los artículos ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, uno, dos, tres, cuatro, cinco, veinticinco, veintiocho, sesenta y cinco, fracción décima séptima; sesenta y siete, fracciones octava, novena y décima cuarta; ciento cinco, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y seis, ciento noventa y nueve, doscientos uno, y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, uno, seis, ocho, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta y dos, fracciones tercera y cuarta; cuarenta y tres, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, uno,

dos, ocho, dieciséis, sesenta y uno, setenta y uno, ochenta y siete, fracción primera; ochenta y ocho y noventa y uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitado por el partido Nueva Alianza. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con apoyo en los considerandos primero a séptimo de la presente, resuelve que es procedente la solicitud de mérito; por tal motivo, se concede el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el partido Nueva Alianza, al tenor de la integración y orden que se muestra a continuación. Tercero.- Candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional. Primera posición asignada en el escrito de solicitud de registros, Abel Espinosa Suárez,

propietario, Candelaria Padrón Vila, suplente. Segunda posición asignada, Jaime Lomeli Rojas, propietario, Antonio Cabrera Pérez. Tercera posición asignada, J. Belén Junco Márquez, propietario, María Eugenia León Cuevas, suplente. Cuarta posición asignada, María Barraza Portillo, propietario, Flavio Enrique Ramírez López Reyes, suplente. Quinta posición asignada, Verónica Rentarí Ayala, propietario, Feliciano Teófilo Anaya Olmos, suplente. Sexta posición asignada, Ma. Isabel Coronel Hernández, propietario, Antonio Soria Anguiano, suplente. Séptima posición asignada, José Arturo Real Perea, propietario, Francisco Morales Arteaga, suplente. Octava posición asignada, Rodrigo de la Vega Muñoz, propietario, Edgar Solís Hernández, suplente. Novena posición asignada, Jessica Jassiel Hernández Rodríguez, propietario, Marcos Mendoza Sánchez, suplente. Décima posición asignada, Gloria Leticia Lozada Gómez, propietario, Moisés Román Urias, suplente. Cuarto.- Notifíquese personalmente la presente resolución, autorizando para ello al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar

José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica de este instituto. Quinto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve. Damos fe. El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- Firman la presente resolución la Presidenta del Consejo General y el Secretario Ejecutivo. Tenemos siete votos a favor para aprobar la presente resolución, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias

licenciado Antonio Rivera. Pasemos al desahogo del décimo sexto punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la presentación y aprobación, en su caso de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro relativa a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación que presenta el Partido Socialdemócrata, para el proceso electoral ordinario dos mil nueve, que fue tramitado en el expediente cuarenta y uno diagonal dos mil nueve, resultando. Primero.- Por escrito recibido el trece de mayo de dos mil nueve, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el ciudadano Aldo de Jesús Vázquez Chávez, y arquitecto Pedro Pérez Sosa en su carácter de Representante Propietario y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata respectivamente, solicitaron el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que se aluden en el citado escrito,

los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones infructuosas; se acompañó además la documentación descrita en los acuses de recibo respectivos. Segundo.- Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil nueve, se dio entrada a la solicitud que nos ocupa; se ordenó la formación del expediente cuarenta y uno diagonal dos mil nueve, al que se integró la documentación que se adjuntó para tal efecto; se reconoció la personalidad de los promoventes; se pusieron los autos en estado de resolución en virtud de no existir diligencia pendiente por desahogar; asimismo, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo, y considerando. Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver sobre el registro de la listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por los artículos sesenta y cinco, fracción décima séptima y ciento noventa y tres, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos ciento noventa y dos, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Tercero.- El partido político solicitante tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos veinticinco y veintiocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal sesenta y siete, fracción octava del ordenamiento invocado.

Cuarto.- El ciudadano Aldo de Jesús Vázquez Chávez y arquitecto Pedro Pérez Sosa, tienen reconocida su personalidad como Representante Propietario y Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata respectivamente según lo establecido por el artículo sesenta y siete fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Quinto.- Como requisitos de procedibilidad para que los partidos políticos soliciten el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la normatividad electoral impone lo

siguiente. Uno.- Conforme al artículo ciento cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General de este instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular.

Dos.- De acuerdo con el artículo ciento noventa y seis del mismo ordenamiento, sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. Al efecto debe decirse que, el primer requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, en virtud que, de los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este instituto, se aprecia que el seis de mayo de dos mil nueve, el citado partido político, presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el proceso electoral

ordinario dos mil nueve, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente veintiuno diagonal dos mil nueve. En cuanto al segundo de los requisitos, habrá de decirse que se encuentra igualmente satisfecho, en razón de que el referido partido político, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en quince distritos electorales uninominales del Estado, como consta de las certificaciones remitidas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, por los Secretarios Técnicos de los respectivos Consejos Distritales en la entidad. Todo lo anteriormente mencionado, según lo establecido por el artículo sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Sexto.- El partido político solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento noventa y seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, presentó para su registro la lista de candidatos integrada de la siguiente manera, en la inteligencia de que no se asignó número consecutivo de los candidatos a diputados en la solicitud, en virtud de que, como se desprende de la misma, el orden que guarda el listado de

candidatos no será el que defina la posición, ya que la misma será de tomar el porcentaje de votación en sus respectivos distritos, de mayor a menor, obtenidos en el proceso electoral ordinario dos mil nueve, quedando integrada de la siguiente manera: Candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional. Primera en el escrito de solicitud de registros, Estela Aboytes Pérez, propietario, Marisela Guerrero Chávez, suplente. Segundo posición, Antonio Meneses Muñoz, propietario, Lillian Rosales Arce, suplente. Tercera posición, Clemencia Leticia López Gutiérrez, propietaria, Irma Olguín Olvera, suplente. Cuarta posición, Ana María Martínez Rico, propietario, José Francisco Rosalío Guerrero Olvera, suplente. Quinta posición, Alejandro Aguilar Vega, propietario, José Luis González Aguilar, suplente. Sexta posición, Felipe de Jesús Olguín Rangel, propietario, Lucero Mondragón Granados, suplente. Séptima posición, Teresa Mejía García, propietario, Irma Monge Vázquez, suplente. Octava posición, Arturo Franco Guizar, propietario, Noemí Alejandra Fuentes García, suplente. Novena

posición, Dorian Elvira Favela Meraz, propietario, Hilda Guadalupe Romero Suárez, suplente. Décima posición, Eloy Leyva Ojeda, propietario, Jorge Armando Guerrero Chávez, suplente. Séptimo.- En tal virtud, con fundamento en el artículo doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente por parte de este órgano electoral analizar los requisitos constitucionales y legales, respecto de los ciudadanos postulados como candidatos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político solicitante. Uno.- La solicitud de registro de la ciudadana Estela Aboytes Pérez, como candidata propietaria propuesta, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con

la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la

Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento número uno, tres, uno, siete, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en

relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cuatro, cero, ocho, cero, nueve, tres, tres, uno, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por

un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Estela Aboytes Pérez, reside en dicho municipio desde hace cincuenta años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,

treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho,

fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Estela Aboytes Pérez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Dos.- La solicitud de registro de la ciudadana Marisela Guerrero Chávez, como candidata suplente a la anterior propuesta, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el

procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado

de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento número cinco, dos, seis, nueve, del libro veintisiete de la oficialía uno del municipio y Estado de Querétaro, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro,

la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, seis, dos, dos, cero, tres, dos, uno, uno, uno, nueve, uno, tres, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción

primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Marisela Guerrero Chávez, reside en dicho municipio desde hace veinte años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con

los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni

medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al

ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Marisela Guerrero Chávez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Tres.- La solicitud de registro del ciudadano Juan Antonio Meneses Muñoz, como candidato propietario propuesto, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar

y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento uno, dos, ocho, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por

acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, seis, ocho, seis, dos, cuatro, siete, nueve, tres, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral

del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Juan Antonio Meneses Muñoz, reside en dicho municipio desde hace cuatro años. Documental pública a la que

se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir,

se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa

manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Juan Antonio Meneses Muñoz, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

Cuatro.- La solicitud de registro de la ciudadana Lillian Rosales Arce, como candidata suplente a la anterior propuesta, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de

la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir

con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaría treinta y tres de esta demarcación notarial de Querétaro del acta de nacimiento folio, cinco, cero, cuatro, cinco, seis, siete, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, uno, cero, uno, dos, dos, tres, siete, en la cual se observa una

fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia

certificada, expedida por el Secretario del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Lillian Rosales Arce, reside en dicho municipio desde hace siete años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta

días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Lillian Rosales Arce, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Cinco.- La solicitud de

registro de la ciudadana Clemencia Leticia López Gutiérrez, como candidata propietaria propuesta, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el

Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada folio, nueve, seis, nueve, seis, cinco, uno, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera

y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, uno,

cuatro, tres, tres, dos, ocho, tres, cero, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto

se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Clemencia Leticia López Gutiérrez, reside en dicho municipio desde hace siete años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica

jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante

licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Clemencia Leticia López Gutiérrez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a

diputado por el principio de representación proporcional. Seis.- La solicitud de registro de la ciudadana Irma Olguin Olvera, como candidata suplente a la anterior propuesta, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia

certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento número, cuatro, seis, cuatro, del libro tres del registro civil del Municipio de El Marqués, Querétaro, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio del El Marqués, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo

cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el

padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, ocho, cero, cinco, cuatro, cuatro, siete, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del

ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Irma Olguin Olvera, reside en dicho municipio desde hace diez años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos,

y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los

Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Irma Olguin Olvera, cumple con

los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Siete.- La solicitud de registro de la ciudadana Ana María Martínez Rico, como candidata titular propuesta, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud,

copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento número, uno, uno, seis, cuatro, del libro tres del registro civil del Municipio Querétaro, Querétaro, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que

se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en

autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, nueve, cuatro, cinco, siete, siete, uno, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito

indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Ana María Martínez Rico, reside en dicho municipio desde hace veintisiete años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,

consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud

de lo antepuesto, la ciudadana Ana María Martínez Rico, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Ocho.- La solicitud de registro del ciudadano José Francisco Rosalio Guerrero Olvera, como candidato suplente a la anterior, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento

noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento, folio, dos, siete, cuatro, uno, uno, ocho, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es

ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que

genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, siete, tres, dos, , seis, cuatro, ocho, cuatro, cuatro, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto

dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano José Francisco Rosalio Guerrero Olvera, reside en dicho municipio desde hace más diez años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en

el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra

cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de

prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano José Francisco Rosalio Guerrero Olvera, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

Nueve.- La solicitud de registro del ciudadano Alejandro Aguilar Vega, como candidato propietario propuesto, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada

la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia

certificada del acta de nacimiento, folio, cuatro, cero, tres, cero, ocho, cero, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción

segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, ocho, dos, siete, tres, tres, dos, nueve, tres, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se

encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Alejandro Aguilar Vega, reside en dicho municipio desde hace diez años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con

motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Alejandro Aguilar Vega, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Diez.- La solicitud de registro del ciudadano José Luis González Aguilar, como candidato suplente al anterior propuesto, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás

normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano

mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento, folio, cero, cero, dos, nueve, tres, ocho, cuatro, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con

los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, tres, dos, dos, cero, cuatro, cero, uno, dos, cinco, siete, cuatro, cinco, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por

haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano José Luis González Aguilar, reside en dicho municipio desde hace diez años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los

artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano José Luis González Aguilar, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Once.- La solicitud de registro del ciudadano Felipe de Jesús Olguin Rangel, como candidato propietario propuesto, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y

la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones

primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento, folio, cero, dos, uno, cinco, cinco, siete, nueve, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de

registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, ocho, dos, cinco, dos, tres, cinco, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y

ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Felipe de Jesús Olguin Rangel, reside en dicho municipio desde hace treinta y seis años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo

cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún

porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y

legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Felipe de Jesús Olguin Rangel, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Doce.- La solicitud de registro de la ciudadana Lucero Mondragón Granados, como candidata suplente a la anterior propuesta, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que

dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y

en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento número, tres, cinco, cuatro, cero, del libro diecinueve de la oficialía uno del registro civil del Municipio de Querétaro, Querétaro, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por

haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, ocho, dos, dos, cero, cuatro, dos, , cinco, tres, dos, uno, cuatro, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida

candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio de

Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Lucero Mondragón Granados, reside en dicho municipio desde hace dieciocho años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el

partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene

por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Lucero Mondragón Granados, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Trece.- La solicitud de registro de la ciudadana Teresa Mejía García,

como candidata propietaria a la anterior propuesta, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se

encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio, cero, cero, uno, cuatro, siete, cero, siete, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Amealco, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción

primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio, uno, dos, siete, seis, dos, uno, cero,

cuatro, cuatro, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado

con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Teresa Mejía García, reside en dicho municipio desde hace veintisiete años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en

los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Teresa Mejía García, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el

principio de representación proporcional. Catorce.- La solicitud de registro de la ciudadana Irma Monge Vázquez, como candidata suplente a la anterior propuesta, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia

certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio, dos, uno, nueve, cuatro, uno, uno, cuatro, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Turicato, Michoacán, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en

relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón

electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio, cero, cero, cero, cero, cero, ocho, dos, siete, tres, tres, dos, ocho, ocho, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del

ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Irma Monge Vázquez, reside en dicho municipio desde hace tres años y medio. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener

mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los

Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Irma Monge Vázquez, cumple con

los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Quince.- La solicitud de registro del ciudadano Arturo Franco Guizar, como candidato propietario propuesto, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud,

copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento del referido candidato emitido en la ciudad de México, Distrito Federal, del tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento,

originario de la ciudad de México, Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta

autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cero, cero, cero,, uno, dos, cuatro, dos, tres, cinco, cinco, seis, uno, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto

dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Arturo Franco Guizar, reside en dicho municipio desde hace nueve años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo,

fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito

contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de

prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Arturo Franco Guizar, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Dieciséis.- La solicitud de registro de la ciudadana Noemí Alejandra Fuentes García, como candidata suplente a la anterior propuesta, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada

la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia

certificada del acta de nacimiento folio tres, tres, seis, tres, seis, cuatro, cero, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la delegación Gustavo A. Madero, del Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda;

cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio, cero, cuatro, dos, dos, cero, dos, cero, uno, cero, cinco, cuatro, dos, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación

que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Noemí Alejandra Fuentes García, reside en dicho municipio desde hace cuatro años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro,

treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho,

fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Noemí Alejandra Fuentes García, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Diecisiete.- La solicitud de registro de la ciudadana Dorian Elvira Favela Meraz, como candidata propietaria a la anterior propuesta, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo

protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política

del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público titular de la notaría titular de la notaría pública cuatro, de esta demarcación notarial de Querétaro, del acta de nacimiento folio, uno, dos, ocho, cuatro, dos, cero, nueve, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la delegación Gustavo A. Madero, del Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada

con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público titular de la notaría titular de la notaría pública cuatro, de la credencial para votar folio, cero, cero, cero, cero, uno, cero, nueve, tres, siete, seis, dos, seis, siete, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le

otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Dorian Elvira Favela Meraz, reside en dicho municipio desde

hace once años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones

iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa

manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Dorian Elvira Favela Meraz, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

Dieciocho.- La solicitud de registro de la ciudadana Hilda Guadalupe Romero Suárez, como candidata suplente a la anterior propuesta, cumple los requisitos previstos en el artículo

ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copia certificada del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir

con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público titular de la notaría titular de la notaría pública cuatro, de esta demarcación notarial de Querétaro, del acta de nacimiento folio, tres, siete, cero, dos, cero, dos, que se adjuntó, de la que se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la de la ciudad de México, del Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete,

fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público titular de la notaría titular de la notaría

pública cuatro de esta demarcación notarial de Querétaro, Querétaro, de la credencial para votar folio, cero, uno, uno, uno, cinco, seis, siete, tres, nueve, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete; fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener

residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Hilda Guadalupe Romero Suárez, reside en dicho municipio desde hace catorce años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos,

y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los

Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Hilda Guadalupe Romero Suárez,

cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Diecinueve.- La solicitud de registro del ciudadano Eloy Leyva Ojeda como candidato propietario propuesto, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante

acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento número doscientos veinticinco, libro uno, de la oficialía uno del municipio de Pedro Escobedo, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del municipio

de Pedro Escobedo de Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral,

convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio cero, cuatro, cero, ocho, cuatro, dos, siete, tres, cinco, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Eloy Leyva Ojeda, reside en dicho municipio desde hace veinte años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece,

fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra

medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Eloy Leyva Ojeda, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Veinte.- La solicitud de registro del ciudadano Jorge Armando Guerrero Ojeda como candidato suplente al interior propuesto, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el

artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento folio tres, nueve, cuatro, uno, dos, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano

mexicano por nacimiento, originario del municipio de Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda, cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que

genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada de la credencial para votar folio uno, dos, uno, siete, siete, ocho, tres, ocho, dos, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia en copia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Jorge Armando Guerrero Ojeda, reside en dicho municipio desde hace veinte años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo, fracciones cuarta y sexta de la Constitución

Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción

quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción

sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Jorge Armando Guerrero Ojeda, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Por todas las circunstancias expuestas con anterioridad, se tienen por cumplidos íntegramente los requisitos en estudio, para todos los candidatos indicados. De conformidad con los artículos ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, uno, dos, tres, cuatro, cinco, veinticinco, veintiocho, sesenta y cinco, fracción décima séptima; sesenta y siete, fracciones octava, décima primera y décima cuarta, ciento cinco, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y seis, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, uno,

seis, ocho, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta y dos, fracciones tercera y cuarta; cuarenta y tres, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, uno, dos, ocho, dieciséis, sesenta y uno, setenta y uno, ochenta y siete, fracción primera; ochenta y ocho y noventa y uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve. Primero.- El Consejo del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitado por el Partido Socialdemócrata. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con apoyo en los considerandos primero a séptimo de la presente, resuelve que es procedente la solicitud de mérito; por tal motivo, se concede el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Socialdemócrata, en la

inteligencia de que no se asignó número consecutivo de los candidatos a diputados en la solicitud, en virtud de que, como se desprende de la misma, el orden que guarda el listado de candidatos no será el que defina la posición, ya que la misma será de tomar el porcentaje de votación en sus respectivos distritos, de mayor a menor, obtenidos en el proceso electoral ordinario dos mil nueve, quedando integrada de la siguiente manera:

Candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional. Primera en el escrito de solicitud de registros, Estela Aboytes Pérez, propietario, Marisela Guerrero Chávez, suplente. Segundo posición, Antonio Meneses Muñoz, propietario, Lillian Rosales Arce, suplente. Tercera posición, Clemencia Leticia López Gutiérrez, propietario, Irma Olguin Olvera, suplente. Cuarta posición, Ana María Martínez Rico, propietaria, José Francisco Rosalio Guerrero Olvera, suplente. Quinta posición, Alejandro Aguilar Vega, propietario, José Luis González Aguilar, suplente. Sexta posición, Felipe de Jesús Olguin Rangel, propietario, Lucero Mondragón Granados,

suplente. Séptima posición, Teresa Mejía García, propietaria, Irma Monge Vázquez, suplente. Octava posición, Arturo Franco Guizar, propietario, Noemí Alejandra Fuentes García, suplente. Novena posición, Dorian Elvira Favela Meraz, propietario, Hilda Guadalupe Román Suárez, suplente. Décima posición, Eloy Leyva Ojeda, propietario, Jorge Armando Guerrero Chávez, suplente. Tercero.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". Cuarto.- Notifíquese personalmente, autorizando para ello al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica de este Instituto. Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve. Damos fe. El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Sociólogo Efraín Mendoza

Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Clara Cárdenas Manríquez?...
A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo
Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez
Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?. A favor.-
Firman la presente resolución la Presidenta del Consejo General y
el Secretario Ejecutivo. Tenemos siete votos a favor para aprobar
la presente resolución, Presidenta. En el uso de la voz la
licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias
licenciado Antonio Rivera. Pasemos al desahogo del décimo
séptimo punto del orden del día. En el uso de la voz el licenciado
Antonio Rivera Casas, Secretario Ejecutivo.- Es el relativo a la
presentación y aprobación, en su caso de la Resolución del
Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, relativa a la
solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio
de representación proporcional que presenta el Partido
Revolucionario Institucional, para el proceso electoral dos mil
nueve, el que fue tramitado en el expediente cuarenta y dos
diagonal dos mil nueve. Resultando. Primero.- Por escrito

recibido el trece de mayo de dos mil nueve, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el licenciado Juan Saldaña Zamora, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, ante el Consejo General de este instituto, solicitó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que se aluden en el citado escrito, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones infructuosas; se acompañó además la documentación descrita en los acuses de recibo respectivos. Segundo.- Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil nueve, se dio entrada a la solicitud que nos ocupa; se ordenó la formación del expediente cuarenta y dos diagonal dos mil nueve, al que se integró la documentación que se adjuntó para tal efecto; se reconoció la personalidad del promovente; se pusieron los autos en estado de resolución en virtud de no existir diligencia pendiente por desahogar; asimismo, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo, y considerando. Primero.- El Consejo General del

Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver sobre el registro de la listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por los artículos sesenta y cinco, fracción décima séptima y ciento noventa y tres, fracción primera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Segundo.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos ciento noventa y dos, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Tercero.- El partido político solicitante tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos veinticinco y veintiocho de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal sesenta y siete, fracción octava, del ordenamiento invocado. Cuarto.- El licenciado Juan Saldaña Zamora, tiene reconocida su personalidad como representante propietario del

Partido Revolucionario Institucional, según lo establecido por el artículo sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Quinto.- Como requisitos de procedibilidad para que los partidos políticos soliciten el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la normatividad electoral impone lo siguiente. Uno.- Conforme al artículo ciento cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General de este instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular. Dos.- De acuerdo con el artículo ciento noventa y seis del mismo ordenamiento, sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción. Al efecto debe

decirse que, el primer requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, en virtud que, de los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este instituto, se aprecia que en siete de mayo de dos mil nueve, el citado partido político, presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el proceso electoral ordinario dos mil nueve, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente veinticuatro diagonal dos mil nueve. En cuanto al segundo de los requisitos, habrá de decirse que se encuentra igualmente satisfecho, en razón de que el referido partido político, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en trece distritos electorales uninominales del Estado y en dos como alianza, como consta de las certificaciones remitidas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, por los Secretarios Técnicos de los respectivos consejos distritales en la entidad. Todo lo anteriormente mencionado, según lo establecido por el artículo sesenta y siete, fracción octava de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Sexto.- El partido

político solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento noventa y seis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, presentó para su registro la lista de candidatos integrada y ordenada, de la siguiente manera: Candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional. Primera posición asignada en el escrito de solicitud de registros, Hiram Rubio García, propietario, Erick Ricardo Osornio Medina, suplente. Segunda posición asignada, J. Jesús Llamas Contreras, propietario, Sergio Moctezuma Zarazúa, suplente. Tercera posición asignada, María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro, propietario, Eduardo Luque Hudson, suplente. Cuarta posición asignada, Josefina Vargas Briseño, propietario, Pablo Meré Alcocer, suplente. Quinta posición asignada, José Gutiérrez Lara, propietario, Manuel Estrada Terrazas, suplente. Sexta posición asignada, José Roberto Pantoja Montes, propietario, Ma. Clara Barrera Montes, suplente. Séptima posición asignada, Esperanza Hernández Sanabria, propietario, Jesús Alberto Mireles Durán, suplente. Octava

posición asignada, Francisco González Trejo, propietario, Alejandro Cárdenas Molina, suplente. Novena posición asignada, Dorotea Soriano Fernández, propietario, Carlos Alexis Ortiz Sánchez, suplente. Décima posición asignada, Ma. Olga Zarate Méndez, propietario, Roberto Carlos Alejo Loera, suplente. Séptima.- En tal virtud, con fundamento en el artículo doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente por parte de este órgano electoral hacer el estudio de los requisitos constitucionales y legales, respecto de los ciudadanos postulados como candidatos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político solicitante. Uno.- La solicitud de registro del ciudadano Hiram Rubio García, como candidato propietario propuesto en el primer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y

la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y

tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el libro original primero de nacimientos del año de mil novecientos sesenta y cinco a fojas cincuenta y nueve frente, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Pisaflores, Hidalgo, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta

bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público titular de la notaria pública treinta y tres, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, nueve, cero, cinco, cinco, ocho, nueve, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos,

documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Hiram Rubio García, reside en dicho

municipio desde hace treinta y cinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen

presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que

acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Hiram Rubio García, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Dos.- La solicitud de registro del ciudadano Erick Ricardo Osornio Medina, como candidato suplente propuesto en el primer lugar, cumple los

requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud original del acta de nacimiento y copia certificada de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir

verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el libro número uno, acta, tres, tres, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la delegación Villa Cayetano Rubio, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaria pública número cinco, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, uno, cero, cinco, dos, seis, siete,

ocho, uno, ocho, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado

con la constancia de residencia original expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Erick Ricardo Osornio Medina, reside en dicho municipio desde hace ocho años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en

los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Erick Ricardo Osornio Medina, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a

diputado por el principio de representación proporcional. Tres.- La solicitud de registro del ciudadano Jesús Llamas Contreras como candidato propietario propuesto en el segundo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar

del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el libro número uno, acta, uno, siete, ocho, cinco, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en

relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón

electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaria pública número tres, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, ocho, cuatro, cinco, uno, nueve, seis, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en

el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Jesús Llamas Contreras, reside en dicho municipio desde hace más de quince años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta

de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra

medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Jesús Llamas Contreras, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Cuatro.- La solicitud de registro del ciudadano Sergio Moctezuma Zarazúa como candidato suplente propuesto en el segundo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente

con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el libro sin número a fojas ciento catorce, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato

referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Monterrey, Nuevo León, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que

genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público titular a la notaria pública número treinta y tres, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, ocho, cinco, tres, tres, dos, uno, ocho, cuatro, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el

padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia certificada, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Sergio Moctezuma Zarazúa, reside en dicho municipio desde hace más de quince años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus

funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Sergio Moctezuma Zarazúa, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Cinco.- La solicitud de registro de la ciudadana María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro como candidata propietaria propuesta en el tercer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia,

los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser

ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada por el notario público titular a la notaría pública número veintidós, de esta demarcación notarial, del acta de nacimiento registrada en el libro primero acta uno, cero, dos que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Corregidora, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia,

conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público titular a la notaría pública número veintidós, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, uno, dos, tres, seis, nueve, cero, tres, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera;

cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia que en copia original expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro, reside en dicho municipio desde hace más de diez años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en

el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al

ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Seis.- La solicitud de registro del ciudadano Eduardo Luque Hudson como candidato suplente propuesto en el tercer lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar

y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los

requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el libro número ocho, acta cuatro, cuatro, año mil novecientos setenta y cuatro, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos

políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaria pública número veinte, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, uno, cero, cinco, dos, ocho, tres, seis, nueve, uno, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por

el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia original expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual

certifica que el ciudadano Eduardo Luque Hudson, reside en dicho municipio desde hace más de tres años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente

se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene

por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Eduardo Luque Hudson, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Siete.- La solicitud de registro de la ciudadana Josefina Vargas Briseño como candidata

propietaria propuesta en el cuarto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se

encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el libro primero, acta, cero, ocho, foja veintisiete, vuelta acta dos, ocho, uno, nueve que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y

cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público titular a la notaría pública número treinta,

de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, ocho, dos, dos, cero, tres, dos, dos, uno, siete, siete, ocho, cinco en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener

residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia original expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Josefina Vargas Briseño, reside en dicho municipio desde hace cuarenta años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos,

y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los

Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Josefina Vargas Briseño, cumple

con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Ocho.- La solicitud de registro del ciudadano Pablo Meré Alcocer como candidato suplente propuesto en el cuarto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante

acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el libro trece, acta, cuatro, seis, uno, nueve, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que

se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que

no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público titular de la notaria pública número treinta y dos, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, nueve, uno, siete, nueve, tres, uno, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve

punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Pablo Meré Alcocer, reside en dicho municipio desde hace cinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución

Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción

quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción

sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Pablo Meré Alcocer, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Nueve.- La solicitud de registro del ciudadano José Gutiérrez Lara como candidato propietario propuesto en el quinto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la

documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el libro dos, acta, uno, dos, siete, tres,

que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de El Marqués, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público titular de la notaria pública número treinta y tres, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, uno, dos, nueve, tres, ocho, tres, cero, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público.

Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia original expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano José Gutiérrez Lara, reside en dicho municipio desde hace veinte años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por

un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta

y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción

segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano José Gutiérrez Lara, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Diez.- La solicitud de registro del ciudadano Manuel Estrada Terrazas, como candidato suplente propuesto en el quinto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con

la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral

del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el libro uno, acta, cinco, dos, cuatro, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de El Marqués, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público titular de la notaria pública titular número treinta y tres, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, siete, tres, dos, uno, cinco, seis, dos, uno, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera,

cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia original por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Manuel Estrada Terrazas, reside en dicho municipio desde hace diez años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos

treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que

permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y

la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Manuel Estrada Terrazas, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Once.- La solicitud de registro del ciudadano José Roberto Pantoja Montes, como candidato propietario propuesto en el sexto lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el

mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, original del acta de nacimiento y copia certificada de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los

contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la original del acta de nacimiento registrada en el libro tres, acta número, ocho, siete, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir

verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público titular de la notaria pública titular número treinta y cuatro, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, uno, cuatro, uno, cero, cero, dos, ocho, seis, cuatro, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental

pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia original expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano José Roberto Pantoja Montes,

reside en dicho municipio desde hace veinticinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales

circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que

acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano José Roberto Pantoja Montes, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Doce.- La solicitud de registro de la ciudadana Ma. Clara Barrera Montes como candidata suplente propuesta en el sexto lugar,

cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original

de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con el original del acta de nacimiento registrada en el libro uno, acta, tres, uno, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la delegación de Bernal, Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones.

Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito a la notaría pública número once, de la demarcación notarial de San Juan del Río, Querétaro, de la

credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, ocho, ocho, siete, seis, cuatro, ocho, tres, tres, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de

cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia que en copia certificada es exhibida, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Ma. Clara Barrera Montes, reside en dicho municipio desde hace veintiséis años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos,

y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los

Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Ma. Clara Barrera Montes, cumple

con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Trece.- La solicitud de registro de la ciudadana Esperanza Hernández Sanabria, como candidata propietaria propuesta en el séptimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante

acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con el original del acta de nacimiento registrada en el libro tres, acta, siete, dos, siete, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Corregidora, Querétaro, documental pública a la

que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en

autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público titular de la notaría pública número veintiséis, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, uno, dos, nueve, dos, ocho, dos, tres, dos, ocho, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Esperanza Hernández Sanabria, reside en dicho municipio desde hace diez años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución

Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción

quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción

sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Esperanza Hernández Sanabria, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Catorce.- La solicitud de registro del ciudadano Jesús Alberto Mireles Durán, como candidato suplente propuesto en el séptimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del

candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la el original del acta de nacimiento registrada en el libro treinta,

acta, cero, cinco, tres, cero, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Celaya, Guanajuato, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito de la notaria pública número treinta y cuatro, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, tres, uno, uno, uno, dos, cero, uno, dos, siete, cero, siete, siete, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por

un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Jesús Alberto Mireles Durán, reside en dicho municipio desde hace cinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho,

fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Jesús Alberto Mireles Durán, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

Quince.- La solicitud de registro del ciudadano Francisco González Trejo, como candidato propietario propuesto en el octavo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo

protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política

del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el libro nueve, foja uno, nueve, acta, tres, dos, uno, cero, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de

acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público titular de la notaria pública número treinta y tres, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, nueve, dos, cuatro, nueve, cero, dos, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de

Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Francisco González Trejo, reside en dicho municipio desde hace quince años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio

pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba

en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y

legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Francisco González Trejo, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Dieciséis.- La solicitud de registro del ciudadano Alejandro Cárdenas Molina, como candidato suplente propuesto en el octavo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición

contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado,

para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con el original del acta de nacimiento que obra registrada en la oficialía cero, uno, libro, cero, cero, nueve, acta cero, uno, siete, nueve, seis, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con

motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito de la notaria pública número treinta y cuatro, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, uno, cinco, cero, tres, nueve, cinco, tres, cinco, dos, en la cual se observa una fotografía que

coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original expedida por el

Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marques, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Alejandro Cárdenas Molina, reside en dicho municipio desde hace veinte años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta

días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Alejandro Cárdenas Molina, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

Diecisiete.- La solicitud de registro de la ciudadana Dorotea Soriano Fernández como candidata propietaria propuesta en el noveno lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la

constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el libro uno, acta, dos, cero, cuatro, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Amealco, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos

treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por

el notario público titular a la notaría pública número veintidós, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, uno, cero, cuatro, cero, seis, cuatro, uno, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la

credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la original expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Dorotea Soriano Fernández, reside en dicho municipio desde hace veinte años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo

o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso f).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no

desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud

de lo antepuesto, la ciudadana Dorotea Soriano Fernández, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

Dieciocho.- La solicitud de registro del ciudadano Carlos Alexis Ortiz Sánchez, como candidato suplente propuesto en el noveno lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el

artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que obra registrada en la oficialía, cero, uno, libro, cero, cuatro, acta, cero, cero, ocho, ocho, uno, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato

referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la ciudad de Pachuca, Hidalgo, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de

prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito de la notaria pública número doce, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, uno, dos, cuatro, dos, cuatro, ocho, tres, siete, seis, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el

padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la original expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Carlos Alexis Ortiz Sánchez, reside en dicho municipio desde hace veintitún años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).-

En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Carlos Alexis Ortiz Sánchez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Diecinueve.- La solicitud de registro de la ciudadana Ma. Olga Zarate Méndez como candidata propietaria propuesta en el décimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia,

los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copias certificadas de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata. Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos octava, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral

del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadana mexicana. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el libro uno, acta, seis, uno, que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de Jalpan de Serra, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en

relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrita en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público titular a la notaría pública número veintidós, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, cero, cuatro, cero, nueve, dos, cero, cinco, uno, cinco, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete,

fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia que en copia certificada es exhibida, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana Ma. Olga Zárate Méndez, reside en dicho municipio desde hace catorce años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los

diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo octavo fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni

medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo ocho, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al

ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En virtud de lo antepuesto, la ciudadana Ma. Olga Zarate Méndez, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional. Veinte.- La solicitud de registro del ciudadano Roberto Carlos Alejo Loera, como candidato suplente propuesto en el décimo lugar, cumple los requisitos previstos en el artículo ciento noventa y cuatro de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar

y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato. Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo ciento noventa y cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato. Asimismo, se satisfacen los

requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos, octavo, fracciones primera, segunda y tercera de la Constitución Política del Estado de Querétaro y trece, fracciones primera, segunda y tercera de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Inciso a).- Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento que obra registrada en la oficialía cuatro, acta, cinco, cuatro, uno, que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso b).- Estar en pleno ejercicio de sus derechos

políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. Inciso c).- Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia certificada por el notario público adscrito de la notaria pública número veinte, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar, folio, cero, cero, cero, cero, uno, uno, seis, dos, cuatro, uno, uno, cero, nueve, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por

el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera, cuarenta y dos, fracción cuarta y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos ciento setenta y ocho punto uno y ciento setenta y nueve punto dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano. Inciso d).- Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro,

Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Roberto Carlos Alejo Loera, reside en dicho municipio desde hace dieciocho años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción primera; cuarenta y dos, fracción tercera y cuarenta y siete, fracción primera de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones. Inciso e).- En relación con los requisitos contenidos en el artículo ocho, fracciones cuarta y sexta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracciones cuarta y sexta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo treinta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente

se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones iuris tantum para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, treinta y ocho, fracción quinta y cuarenta y seis de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Inciso A).- Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo octavo, fracción quinta de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y trece, fracción quinta de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene

por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo cinco de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos treinta y ocho, fracción segunda; cuarenta y tres y cuarenta y siete, fracción segunda de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario. En razón de lo antepuesto, el ciudadano Roberto Carlos Alejo Loera, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional. Por todas las circunstancias expuestas con anterioridad, se tienen por

cumplidos íntegramente los requisitos en estudio, para todos los candidatos indicados. De conformidad con los artículos ciento dieciséis, fracción cuarta, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos de la Constitución Política del Estado de Querétaro, uno, dos, tres, cuatro, cinco, veinticinco, veintiocho, sesenta y cinco, fracción décima séptima; sesenta y siete, fracciones, octava, décima primera y décima cuarta; ciento cinco, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco, ciento noventa y seis, ciento noventa y nueve, doscientos uno y doscientos dos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, uno, seis, ocho, treinta y seis, treinta y ocho, cuarenta y dos, fracciones tercera y cuarta; cuarenta y tres, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, uno, dos, ocho, dieciséis, sesenta y uno, setenta y uno, ochenta y siete, fracción una; ochenta y ocho y noventa y uno del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro. Por lo

anteriormente expuesto, fundado y motivado se resuelve.

Primero.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitado por el Partido Revolucionario Institucional. Segundo.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con apoyo en los considerandos primero a séptimo de la presente, resuelve que es procedente la solicitud de mérito; por tal motivo, se concede el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, al tenor de la integración y orden que se muestra a continuación. Candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional. Primera posición asignada en el escrito de solicitud de registros, Hiram Rubio García, propietario, Erick Ricardo Osornio Medina, suplente. Segundo posición asignada, J. Jesús Llamas Contreras, propietario, Sergio Moctezuma Zarazúa,

suplente. Tercera posición asignada, María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro, propietario, Eduardo Luque Hudson, suplente. Cuarta posición asignada, Josefina Vargas Briseño, propietario, Pablo Meré Alcocer, suplente. Quinta posición asignada, José Gutiérrez Lara, propietario, Manuel Estrada Terrazas, suplente. Sexta posición asignada, José Roberto Pantoja Montes, propietario, Ma. Clara Barrera Montes, suplente. Séptima posición asignada, Esperanza Hernández Sanabria, propietario, Jesús Alberto Mireles Durán, suplente. Octava posición asignada, Francisco González Trejo, propietario, Alejandro Cárdenas Molina, suplente. Novena posición asignada, Dorotea Soriano Fernández, propietario, Carlos Alexis Ortiz Sánchez, suplente. Décima posición asignada, Ma. Olga Zarate Méndez, propietario, Roberto Carlos Alejo Loera, suplente. Tercero.- Notifíquese personalmente la presente resolución, autorizando para ello al licenciado Pablo Cabrera Olvera y maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica de este Instituto. Cuarto.- Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado, "La Sombra de Arteaga". Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a diecisiete de mayo de dos mil nueve. Damos fe. El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, hace constar que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: ¿Sociólogo Efraín Mendoza Zaragoza?... A favor.- ¿Licenciada Clara Cárdenas Manríquez?... A favor.- ¿Licenciado en ciencias de la comunicación Arturo Adolfo Vallejo Casanova?... A favor.- ¿Licenciado Juan Carlos Salvador Dorantes Trejo?... A favor.- ¿Doctor Ángel Eduardo Simón Miranda Correa?... A favor.- ¿Licenciada Cecilia Pérez Zepeda?... A favor.- ¿Licenciado Antonio Rivera Casas?... A favor.- Firman la presente resolución la Presidenta del Consejo General y el Secretario Ejecutivo. Tenemos siete votos a favor para aprobar la presente resolución, Presidenta. En el uso de la voz la licenciada Cecilia Pérez Zepeda, Consejera Presidenta.- Gracias licenciado Antonio Rivera. Desahogados todos los puntos para los que fuimos convocados, damos por concluida la presente sesión

extraordinaria, que pasen buenas tardes, gracias. - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -